

GUÍA BÁSICA (3)
para la toma de decisiones
en los ayuntamientos
de Euskadi en materia de:

**COMPETENCIAS, GESTIÓN DE
SERVICIOS, CONTRATACIÓN Y
EMPLEO PÚBLICO LOCAL**

EUDEL

EUSKADIKO UDALEN ELKARTEA
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS

Presentación

El 7 de abril de 2026 se han cumplido 10 años desde que se aprobó la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), culminando de esta manera el proceso de institucionalización interna de los tres niveles de la Comunidad Autónoma.

Con motivo de este décimo aniversario, EUDEL ha considerado oportuno elaborar y publicar un conjunto de materiales, con el formato de guías básicas, con el fin de contribuir a difundir los contenidos de la LILE en relación con aquellas materias de carácter estructural que deben conocerse, con carácter previo, y que condicionan las decisiones y acuerdos sobre las políticas públicas locales de nuestras instituciones locales.

Esta Guía (III) tiene por objeto facilitar un conjunto de conocimientos básicos necesarios en materia competencias, gestión de servicios, contratación y empleo público local orientados a facilitar la toma de decisiones y adopción de acuerdos sobre las políticas públicas locales de nuestras instituciones locales.

En la primera parte se aborda el complejo tema de las competencias municipales y de su régimen especial en Euskadi, justificado por una financiación singular entroncada en el Concierto Económico. Se enumeran y ordenan las competencias reconocidas en el artículo 17 de la LILE, sus clases (propias, transferidas, delegadas y derivadas de la cláusula universal), la atribución de funciones, la delegación, los convenios y garantías de su financiación, la regla general de financiación incondicionada, y el sistema institucional de garantía en materia de competencias. Y, por último, se aneja, un documento en el que se recoge la normativa autonómica, foral y estatal, con los correspondientes artículos aplicables al ámbito local, referida a todas y cada una de las competencias del artículo 17 LILE.

El segundo bloque de temas se ocupa de los servicios públicos municipales, sus formas de gestión, la iniciativa económica municipal, la gestión compartida, entes intermedios e instrumentos de cooperación, la encomienda de gestión, las cartas de servicios y los servicios públicos digitalizados.

La compleja y extensa regulación de la contratación en el ámbito local es objeto de atención en el tercer bloque de temas: negocios excluidos de aplicación de la LCSP, tipos de contratos administrativos, contratos privados, contratos sujetos a regulación armonizada, órganos locales de contratación, procedimientos de contratación, contratos menores, pliegos de cláusulas, cláusulas sociales y recurso especial en materia de contratación.

El último bloque trata de las personas, del empleo público local. En él se analizan las clases de personal existente: funcionario, laboral, eventual, directivo profesional y funcionarios de habilitación nacional. Asimismo, se incluyen los instrumentos de ordenación y gestión: plaza, puesto, plantilla y relación de puestos de trabajo; las retribuciones, la selección de personal, la oferta de empleo público. Y, por último, se hace mención expresa a Udalhitz, como instrumento de negociación colectiva de las condiciones laborales del personal de las entidades locales, entre EUDEL y las centrales sindicales.

Junto a esta guía, EUDEL ha elaborado otras tres guías:

- Guía básica (I) para la toma de decisiones en los ayuntamientos de Euskadi en materia de organización, publicada en 2023 y revisada y actualizada en 2026.
- Guía básica (II) para la toma de decisiones en los ayuntamientos de Euskadi en materia de normas municipales, integridad institucional, transparencia, participación ciudadana y funcionamiento electrónico (digital).
- Guía básica (IV) para la toma de decisiones en los ayuntamientos de Euskadi en materia de financiación municipal, presupuestos y subvenciones.

EUDEL, MAYO de 2026

Índice

1.- COMPETENCIAS MUNICIPALES	7
1.1.- COMPETENCIAS MUNICIPALES. CONCEPTO, TIPOLOGÍA	
1.2.- POTESTADES MUNICIPALES	
1.3.- SERVICIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS	
1.4.- COMPETENCIAS PROPIAS. ENUMERACIÓN	
1.5.- COMPETENCIAS TRANSFERIDAS. SUJETOS Y RÉGIMEN JURÍDICO	
1.6.- COMPETENCIAS DELEGADAS. SUJETOS, OBJETO, GARANTÍAS	
1.7.- COMPETENCIAS DELEGADAS. CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO	
1.8.- CLÁUSULA UNIVERSAL DE COMPETENCIAS. DUPLICIDADES	
1.9.- CLÁUSULA UNIVERSAL DE COMPETENCIAS. FINANCIACIÓN	
1.10.- ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PROPIAS. GARANTÍAS FORMALES	
1.11.- ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PROPIAS. GARANTÍAS DE FINANCIACIÓN	
1.12.- FINANCIACIÓN INCONDICIONADA COMO REGLA GENERAL	
1.13.- FINANCIACIÓN CONDICIONADA. PRINCIPIOS	
1.14.- COMPETENCIAS DELEGADAS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN. GARANTÍAS DE FINANCIACIÓN	
1.15.- SISTEMA INSTITUCIONAL DE GARANTÍA EN MATERIA DE COMPETENCIAS MUNICIPALES: CONSEJO VASCO DE FINANZAS PÚBLICAS COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES Y ÓRGANOS TERRITORIALES DE PARTICIPACIÓN	
1.16.- CONSEJO VASCO DE POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES	
1.17.- COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES	
1.18.- ORGANOS TERRITORIALES DE PARTICIPACIÓN Y ALERTA TEMPRANA	
1.19.- ANEXO: NORMATIVA AUTONÓMICA, FORAL Y ESTATAL APLICABLE EN CADA UNA DE LAS COMPETENCIAS DEL ARTÍCULO 17 LILE, CON CITA DE AQUELLOS ARTÍCULOS QUE MÁS INCIDEN EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL MUNICIPAL	
2.- GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES	22
2.1.- FORMAS DE GESTIÓN Y LIBRE ELECCIÓN	
2.2.- INICIATIVA ECONÓMICA LOCAL EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
2.3.- GESTIÓN COMPARTIDA: ENTES INTERMEDIOS	
2.4.- GESTIÓN COMPARTIDA: INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN	
2.5.- ENCOMIENDA DE GESTIÓN	
2.6.- RECUPERACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL	
2.6.- CARTAS DE SERVICIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS DIGITALIZADOS	
3.- CONTRATACIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL.....	31
3.1.- NORMATIVA APLICABLE	
3.2.- NEGOCIOS EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DE LA LCSP: CONVENIOS, ENCARGO A MEDIOS PROPIOS Y ENCOMIENDAS DE GESTIÓN	
3.3.- CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. TIPOLOGÍA	
3.4.- CONTRATOS PRIVADOS	
3.5.- CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA (SARA)	

- 3.6.- ÓRGANOS LOCALES DE CONTRATACIÓN
- 3.7.- FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN
- 3.8.- LA MESA DE CONTRATACIÓN
- 3.9.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE CONTRATACION
- 3.10.- TRAMITACIÓN URGENTE Y DE EMERGENCIA DEL EXPEDIENTE
- 3.11.-PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN Y SISTEMAS DE RACIONALIZACIÓN: BREVE DESCRIPCIÓN.
- 3.12.- PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y SUPERSIMPLIFICADO
- 3.13. CONTRATOS MENORES
- 3.14.- ANTICIPOS DE CAJA FIJA
- 3.15. PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS
- 3.16. CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES
- 3.17.-TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CONTRATACIÓN
- 3.18.- RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

4. EMPLEO PÚBLICO LOCAL 52

- 4.1 EMPLEO PÚBLICO LOCAL: MARCO NORMATIVO
- 4.2.- CLASES DE PERSONAL
- 4.3.- PERSONAL FUNCIONARIO
- 4.4.- PERSONAL FUNCIONARIO DE HABILITACIÓN NACIONAL. FUNCIONES RESERVADAS
- 4.5.- PERSONAL FUNCIONARIO DE HABILITACIÓN NACIONAL. FUNCIONES DE SECRETARÍA
- 4.6.- PERSONAL FUNCIONARIO DE HABILITACIÓN NACIONAL. FUNCIONES DE INTERVENCIÓN Y TESORERÍA
- 4.7.- PERSONAL FUNCIONARIO DE HABILITACIÓN NACIONAL. SELECCIÓN Y PROVISIÓN
- 4.8.- PERSONAL FUNCIONARIO DE HABILITACIÓN NACIONAL. SISTEMAS DE PROVISION TEMPORAL
- 4.9.- PERSONAL LABORAL
- 4.10.- PERSONAL EVENTUAL
- 4.11.- PERSONAL DIRECTIVO PÚBLICO PROFESIONAL
- 4.12.- PERSONAL DIRECTIVO EN LOS MUNICIPIOS DE GRAN PROBLACION (CAPITALES)
- 4.13.- DISTINCIÓN CONCEPTUAL ENTRE PLAZA Y PUESTO DE TRABAJO
- 4.14.- INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO: RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO Y OTROS INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS
- 4.15.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO: PLANES DE ORDENACIÓN, READSCRIPCIÓN Y PLANTILLAS PRESUPUESTARIAS
- 4.16.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO: OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO Y REGISTROS DE PERSONAL
- 4.17.- OTROS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN y PLANIFICACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y ANÁLISIS DE PUESTOS DE TRABAJO
- 4.18.- SISTEMAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL
- 4.19.- ÓRGANOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL
- 4.20.- PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO
- 4.21. RETRIBUCIONES: ESTRUCTURA Y LIMITES
- 4.22.- SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL
- 4.23. NEGOCIACIÓN COLECTIVA: UDALHITZ

ANEXO 80

NORMATIVA AUTONÓMICA, FORAL Y ESTATAL APLICABLE EN CADA UNA DE LAS COMPETENCIAS DEL ARTÍCULO 17 LILE, con cita de aquellos artículos que más inciden en el ámbito competencial municipal

Abreviaturas

AVPD:

Agencia Vasca de Protección de Datos

BOPV:

Boletín Oficial del País Vasco

CAE:

Comunidad Autónoma de Euskadi

CGL:

Comisión de Gobiernos Locales

CVFP:

Consejo Vasco de Finanzas Públicas

CVPPL:

Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales

IVAP:

Instituto Vasco de Administración Pública

LBRL:

Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local

LCSP:

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

LEPV:

Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco

LILE:

Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi

LIPSAP:

Ley 53/1984, de 26 de noviembre, por la que se regulan las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

LOFCA:

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas

LPACAP:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJCA:

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LRJSP:

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

LSAL:

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local

OEP:

Oferta de empleo público

PANAP:

Poder Adjudicador No Administración Pública

ROLECE:

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público

STC:

Sentencia del Tribunal Constitucional

STS:

Sentencia del Tribunal Supremo

TJUE:

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TREBEP:

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

TRLET:

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

TRRL:

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

1.- COMPETENCIAS MUNICIPALES

1.1.- COMPETENCIAS MUNICIPALES. CONCEPTO, TIPOLOGÍA

La LILE (artículo 17), a diferencia de lo establecido en la legislación básica y en el resto de las leyes autonómicas de desarrollo, establece un concepto legal de competencia de las entidades locales, que define como aquel conjunto o haz de facultades y funciones que se despliegan sobre un ámbito material o un sector o institución, de acuerdo con lo que se establezca en las leyes o en las normas Forales.

En todo caso, las funciones que se pueden ejercer son las siguientes:

- a) De carácter normativo u ordenación
- b) De planificación
- c) De programación
- d) De fomento
- e) De gestión o ejecutivas

Aun cuando la LILE no contiene una regulación expresa de lo que ha de entenderse por cada una de estas funciones, es conveniente realizar una aproximación conceptual sobre las mismas para una mejor comprensión del sistema competencial.

Las funciones de carácter normativo o de ordenación hacen referencia a la aprobación de disposiciones normativas de carácter general por el pleno o, en su caso, por los órganos de gobierno competente en cada caso.

Las funciones de planificación incluyen la elaboración de diagnósticos, definición de objetivos en un espacio temporal determinado y los mecanismos de evaluación mediante sistema de indicadores

Las funciones de programación se corresponden con la ordenación, dentro de un marco de la planificación, de las acciones necesarias que se prevén llevar a lo largo del tiempo, así como la definición de objetivos para los servicios y actividades municipales.

Las funciones de fomento comprenden aquellas acciones dirigidas a incentivar mediante medidas de carácter financiero, fiscal e incentivos económicos a las actividades públicas o privadas por su interés o utilidad social.

Las funciones de gestión o ejecutivas se refieren a la utilización de herramientas e instrumentos de gestión pública, la emisión de actos administrativos y resoluciones para aplicación de la normativa vigente a personas y situaciones concretas.

En coherencia con la naturaleza integral de la LILE y con el sistema institucional diseñado de garantía de la autonomía municipal, la tipología competencial es diferente a la establecida en la legislación básica. A este respecto, se pueden diferenciar cuatro tipos de competencias locales (preferentemente municipales):

- a) Propias:
 - 1) Reconocidas en Leyes “ex ante” a la LILE, que serán financiadas con recursos propios o mediante convenios de colaboración con los otros niveles de gobierno, estudiándose sus

impactos financieros para redefinir la futura Ley de Aportaciones (disposición transitoria primera y segunda) y que estarán dotadas con las garantías del desarrollo reglamentario “ex post” previsto en el artículo 18.4 y en la disposición transitoria novena.

- 2) Reconocidas en Leyes “ex post” a la LILE, que estarán dotadas del conjunto de garantías normativas, procedimentales, institucionales y financieras, previstas en la Ley (artículos 17, 18, 19, Título VII y artículo 112).

b) Competencias transferidas (artículos 14, 20 y 21)

c) Competencias delegadas (artículos 22 y 23)

d) Competencias derivadas de la cláusula universal de competencias (artículo 16 y disposición transitoria tercera)

También la LBRL (artículo 25) señala que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias propias en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas en una serie de materias que señala a continuación.

No es, por tanto, procedente trasladar en su totalidad el esquema competencial local de la LBRL a la LILE, puesto que la LILE tiene otra estructura y finalidad en la regulación de las competencias municipales, que vincula estrechamente con garantías fuertes de carácter institucional, financiero y procedimental.

Por otra parte, la LILE, a diferencia de la LBRL, incluye una denominada cláusula universal de competencias municipales.

1.2.- POTESTADES MUNICIPALES

Las potestades son las facultades que, dentro de la esfera de sus competencias, se atribuyen a las entidades locales para el cumplimiento de sus fines.

Corresponden, en todo caso, a los municipios, las siguientes potestades (artículo 4 LBRL):

a) Reglamentaria y de autoorganización

b) Tributaria y financiera

c) De programación o planificación

d) Expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes

e) De presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos

f) De ejecución forzosa y sancionadora

g) De revisión de oficio de sus actos y acuerdos

h) Prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la hacienda pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las haciendas del estado y de las comunidades autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes

En el caso de las mancomunidades de municipios, les corresponderán las que determinen sus estatutos, de entre las señaladas anteriormente. En defecto de previsión estatutaria,

les corresponderán todas las potestades enumeradas, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos.

1.3.- SERVICIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

El artículo 26 de la LBRL recoge un conjunto de servicios mínimos obligatorios que los municipios, atendiendo a su población, deben prestar y que son exigibles por la ciudadanía. Los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.
- b) En los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.
- c) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.
- d) En los municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

La LILE no regula los servicios mínimos obligatorios, si bien trata en un capítulo diferenciado la gestión de servicios públicos locales. En la medida en que no hay previsión legal vasca al respecto, se aplicaría en ese punto la legislación básica, que establece esos servicios mínimos obligatorios en función de los umbrales de población del municipio.

1.4.- COMPETENCIAS PROPIAS. ENUMERACIÓN

El artículo 17 de la LILE contiene un amplio listado de competencias propias municipales, que se desglosa en treinta y siete ámbitos materiales, sectores o instituciones, donde se definen, asimismo, las funciones o facultades mínimas que deberán salvaguardarse a través de la ley o norma foral sectorial correspondiente como estándar mínimo de autonomía municipal, salvo que se acuda al procedimiento excepcional del apartado 2, que exige que cualquier limitación de tales facultades se motive adecuadamente y de manera expresa de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Todas las competencias propias recogidas en el artículo 25 de la LBRL están comprendidas en las competencias del artículo 17 de la LILE, salvo la específica referida a las actuaciones contra la violencia de género (letra o del artículo 25.2 de la LBRL añadida por la disposición final 1 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto), aunque si lo están las políticas de igualdad de género. Tampoco la referida a la promoción y participación en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables que permitan contribuir a la obtención de beneficios medioambientales, económicos o sociales en los municipios donde operan, así como el impulso de actuaciones de transición energética tales como la eficiencia energética, la electrificación y el fomento del autoconsumo (letra p) del apartado 25.2 añadida por la disposición final 2 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo)

Además, ha de tenerse en cuenta que la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de sostenibilidad energética de la Comunidad Autónoma Vasca y la Ley 1/2024, de 8 de febrero, de transición energética y cambio climático reconocen una serie de obligaciones (competencias) en favor de los municipios en materia de energía y clima, que no se citan en el artículo 17 de la LILE.

En aras de una mejor ordenación y comprensión, se pueden agrupar las competencias propias del artículo 17.1 en las siguientes áreas.

a) Área institucional, organizativa y de seguridad

- 1) Ordenación y gestión de la protección civil, emergencias, prevención y extinción de incendios.
- 2) Ordenación y gestión o ejecución de las relaciones de convivencia en el espacio público.
- 3) Ordenación y gestión de la policía local, ordenación del tráfico, seguridad vial, estacionamiento de vehículos y colaboración en la seguridad ciudadana.
- 4) Ordenación y gestión de la seguridad de las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares y establecimientos de pública concurrencia.
- 5) Ordenación y gestión en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.
- 6) Ordenación y gestión de las políticas de igualdad de género y fomento de la equidad.
- 7) Ordenación y gestión de estructuras de participación ciudadana, transparencia, buen gobierno y acceso a las nuevas tecnologías, administración electrónica, racionalización y simplificación de procedimientos. En particular, la promoción en el término municipal de la participación de la ciudadanía en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 8) Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales, técnicos y humanos que se consideren necesario.
- 9) Ordenación y gestión de establecimientos públicos y actividades recreativas.
- 10) Planes de normalización, ordenación y gestión de políticas de fomento y uso del euskera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la LILE

b) Área de territorio e infraestructuras

- 1) Ordenación y gestión del uso de servicios, equipamientos, infraestructuras e instalaciones públicas de titularidad pública.
- 2) Planificación, programación y gestión de viviendas.
- 3) Ordenación complementaria, promoción, gestión, defensa y protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, incluida la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- 4) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina en materia urbanística.
- 5) Ordenación, planificación y gestión, así como control sanitario de cementerios y servicios funerarios.

- 6) Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano. Esta materia incluye el abastecimiento de agua en alta o aducción, abastecimiento de agua en baja, saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población, depuración de las aguas residuales urbanas.
 - 7) Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, limpieza viaria, acceso a núcleos de población y pavimentación de vías urbanas, así como parques y jardines.
 - 8) Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales, así como planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipales.
 - 9) Protección, gestión y conservación del patrimonio histórico municipal y elaboración y aprobación de planes especiales de protección y catálogos.
 - 10) Gestión del patrimonio municipal y regulación de su uso y destino y su conservación y mantenimiento, de acuerdo, en su caso, con la normativa foral.
 - 11) Ordenación, gestión y vigilancia de las actividades y los usos que se llevan a cabo en las playas, lagos y montes, sin perjuicio de las competencias de los territorios históricos en esta materia. Ordenación del acceso a las playas y prestación del servicio de limpieza de éstas.
 - 12) Ordenación y gestión, incluidas conservación y mantenimiento, de las vías públicas urbanas y rurales de titularidad municipal dentro del término municipal.
- c) Área de actividad y promoción económica
- 1) Ordenación y gestión de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras
 - 2) Gestión y promoción del turismo local
 - 3) Ordenación y gestión de las actividades de servicios
 - 4) Desarrollo local económico y social y políticas o planes locales de empleo
 - 5) Ordenación y gestión del comercio interior. En concreto, la relativo a la ordenación y gestión sobre mercados, abastos, ferias, lonjas, mataderos y comercio ambulante, incluyendo igualmente la planificación y ordenación del uso comercial al por menor y grandes equipamientos comerciales atendiendo a criterios de ordenación urbanística y utilización racional del suelo, así como la ordenación, inspección y sanción en materia de compraventa de vehículos y otros artículos en espacios públicos
 - 6) Planificación, ordenación y gestión de políticas en materia de cooperación al desarrollo
- d) Área de servicios a las personas
- 1) Ordenación, planificación y gestión de los servicios sociales
 - 2) Ordenación, programación y gestión en materia de ingresos e inclusión social
 - 3) Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales

- 4) Ordenación y promoción del deporte y de actividades deportivas y gestión de equipamientos deportivos de uso público
- 5) Ordenación y promoción de la cultura y de actividades culturales y gestión de equipamientos culturales y uso público
- 6) Participación en la programación de la enseñanza y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, así como conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial. Asimismo, en relación con los ámbitos anteriores, cooperación con la Administración educativa en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos
- 7) Gestión de las políticas de integración social en materia de inmigración, de acuerdo con la legislación en materia de extranjería y en cooperación con las instituciones autonómicas
- 8) Planificación, ordenación, fomento y gestión de políticas de juventud
- 9) Promoción, gestión, defensa y protección de la salud pública

1.5- COMPETENCIAS TRANSFERIDAS. SUJETOS Y RÉGIMEN JURÍDICO

Este tipo de competencias no se contemplan en la legislación básica y tiene un carácter residual o subsidiario ya que solo excepcionalmente el legislador autonómico o el poder normativo foral pueden optar por esta figura, por cuanto la regla general es la de que el autogobierno municipal se garantiza mediante la atribución de competencias propias (artículo 14.3 LILE).

La transferencia de competencias hacia los municipios es una manifestación del principio de diferenciación (artículo 20.2), lo que parece indicar que mediante esta técnica de atribución de competencias a los municipios cabe que las transferencias puedan ser individualizadas o acotadas y no generalizadas (pensemos, por ejemplo, en las capitales).

Por lo que respecta al régimen jurídico, el artículo 21 prevé que la concreción del mismo será llevada a cabo por medio de ley del Parlamento Vasco o norma foral de los territorios históricos, si la competencia que se transfiere es de la CAE o de los territorios históricos, respectivamente.

Las exigencias del régimen jurídico de las competencias transferidas se despliegan sobre dos grandes ámbitos:

- a) Garantía de financiación suficiente (artículo 21.2): en todo caso, cualquier transferencia de competencias a las entidades locales deberá ir acompañada de una financiación suficiente para su correcto ejercicio,
- b) Facultades del nivel de gobierno (autonómico o foral) que transfiere la competencia (artículo 21.3) para reservarse facultades de ordenación, planificación, coordinación y control.

1.6.- COMPETENCIAS DELEGADAS. SUJETOS, OBJETO, GARANTÍAS

El legislador básico estatal, a partir de la LRSAL, ha establecido un régimen jurídico de cierta exhaustividad en esta materia en el artículo 27 LBRL.

Por su parte, la LILE regula las competencias delegadas en los artículos 20, 21, 22 y 23 y 25 de la LILE.

El sujeto institucional delegante será quien sea el titular de la competencia, es decir, el Gobierno Vasco y las diputaciones forales (u órganos forales competentes).

El sujeto institucional receptor de la delegación puede ser el municipio o cualquier otra entidad local, si bien debe entenderse que no sería aplicable tal delegación a las mancomunidades, en cuanto entidades locales de forma asociativa creadas para gestionar competencias municipales.

También en este caso se pretende hacer efectivo el principio de diferenciación (artículo 20.2). Existe la posibilidad en la LILE de delegar competencias en un solo municipio o entidad local pero también en varios, en cuyo caso deberán seguirse criterios de homogeneidad, sin que puedan establecerse condiciones discriminatorias entre ellos.

La delegación de competencias tendrá por objeto mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos y evitar las duplicidades administrativas, (...) así como salvaguardar la suficiencia financiera y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (artículo 22.3). En el caso de las duplicidades administrativas, el artículo 22.3 reenvía al régimen jurídico que se establece en el artículo 16.3 y 4 de la propia Ley, donde se determinan unas pautas generales del régimen de las duplicidades administrativas y se define legalmente qué se entiende por duplicidad (algo que expresamente no lleva a cabo el legislador básico, que convierte así el concepto en algo inferido).

La delegación debe ir acompañada, en todo caso, de financiación (artículo 22.4 LILE). Sin la dotación que garantice la prestación de los servicios delegados, la delegación será nula.

El incumplimiento de las obligaciones financieras activa además los mecanismos de garantía previstos en el artículo 24 LILE. El artículo 22.4 “in fine” prevé lo siguiente: “El incumplimiento de las obligaciones financieras establecidas en el acuerdo de delegación conllevará la aplicación del sistema de compensaciones financieras previstas en el artículo 24 de la presente Ley. Se trata, por tanto, de un supuesto referido a la delegación que ya se esté ejerciendo y, por consiguiente, tiene una dotación financiera vinculada al ejercicio de las correspondientes prestaciones de servicios delegados.

1.7.- COMPETENCIAS DELEGADAS. CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO

El artículo 23 de la LILE contiene un régimen jurídico singular de la delegación de competencias que se lleve a cabo por parte de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con la salvedad del apartado 6 de ese mismo artículo 23 que se refiere a los territorios históricos.

Se trata de una regulación detallada que enmarca la delegación de aquellas competencias propias de la CAE en las entidades en los siguientes términos:

- a) Delegación potestativa en los municipios o entidades locales. La CAE podrá delegar el ejercicio de sus competencias propias en los municipios o en otras entidades locales (artículo 23.1 LILE).

- b) Formalización de la delegación y órgano competente para adoptarla. En el caso de la CAE, la delegación se formalizará por medio de disposición normativa reglamentaria o acuerdo del Gobierno Vasco.
- c) Respeto de la potestad de autoorganización local. La delegación respetará, en todo caso, la potestad de autoorganización de la entidad local (artículo 23.2 LILE)
- d) La competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, salvo las condiciones derivadas de las facultades de dirección y control.
- e) Exigencias para la efectividad de la delegación (artículo 23.3 LILE):
 - 1) Aceptación expresa de la entidad local
 - 2) Cesión en uso de medios materiales
 - 3) Dotaciones económicas y financieras
 - 4) Y, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su ejercicio
- f) Contenido mínimo de la delegación:
 - 1) Normas legales que justifican la delegación
 - 2) Funciones cuya ejecución de delega. Si fueran funciones de carácter normativo, es obvio que las mismas solo pueden ser ejercidas por los municipios
 - 3) Medios materiales, personales, económicos y financieros que, en su caso, se ponen a disposición de la entidad local, así como la valoración y el procedimiento de revisión
 - 4) Valoración del coste efectivo de los servicios, que se debe reconducir a las previsiones recogidas en el título VIII de la LILE (especialmente, artículo 98)
 - 5) Fecha de efectividad de la delegación y plazo de la misma
 - 6) Régimen de condiciones, supervisión y control de la delegación
 - 7) Obligaciones derivadas de la delegación para la entidad local
- g) Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la delegación. En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad local, se establece un trámite de audiencia antes de que por parte del Consejo de Gobierno se resuelva la suspensión de la delegación y la asunción del ejercicio de las competencias por el Gobierno Vasco.
- h) Facultad de renuncia de la delegación por las entidades locales. En los casos establecidos en la disposición o acuerdo de delegación, las entidades pueden renunciar a la delegación, en cuyo caso el Gobierno Vasco determinará los mecanismos de liquidación de los recursos y cargas derivados del ejercicio o no de las competencias delegadas.

Por lo que respecta al régimen de la delegación de competencias a las entidades locales por parte de los órganos forales de los territorios históricos (artículo 23.6 LILE), serán los órganos forales competentes (preferentemente, las diputaciones forales) los que, en uso de sus potestades de autoorganización, establezcan el régimen general de la delegación de sus competencias, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

1.8.- CLÁUSULA UNIVERSAL DE COMPETENCIAS. DUPLICIDADES

La LILE (artículo 16), a través de la cláusula general de competencias, habilita para el ejercicio de actividades, servicios o prestaciones por parte de los municipios en todas aquellas materias que no entren dentro de las competencias propias, transferidas o delegadas.

Las competencias derivadas de la cláusula universal se ejercerán en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad del municipio (no de otras entidades locales).

En cualquier caso, dado el amplio catálogo de materias de competencia propia de los municipios (artículo 17.1), el recorrido material de esta cláusula universal de competencias es ciertamente reducido. Se debería limitar, por un lado, a aquellas materias que no estuvieren asignadas a otras administraciones públicas o, en su defecto, a desarrollar actividades, servicios o prestaciones que no fueran prestados por las administraciones públicas titulares de una competencia, llevando a cabo el ejercicio de la misma por parte del municipio de forma complementaria o subsidiaria.

Las actividades, servicios y prestaciones derivadas de la cláusula universal de competencias representan un tipo específico de competencia municipal que puede desplegarse sobre cualquier ámbito de actividad siempre que no se incurra en supuestos de duplicidad y no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera de la hacienda en su conjunto.

Los municipios que no cumplan los objetivos de estabilidad presupuestaria solo podrán desarrollar este tipo de competencias de acuerdo con lo que se prevea en su plan económico-financiero y en los términos en que se establezca por las instituciones competentes.

La LILE (artículo 16.3) afirma que hay duplicidad cuando dos o más entes territoriales ejercen las mismas funciones públicas, sobre las mismas materias competenciales, en un ámbito territorial coincidente o en relación con la misma población y con la finalidad de satisfacer la misma necesidad social.

Añade que se entiende (artículo 16.4. LILE) que no existe duplicidad cuando el ejercicio de una actividad, servicio o prestación sea objeto de financiación específica por otras administraciones o responda a políticas o programas impulsos por ellas. En consecuencia, en el caso de que la administración titular de la competencia financie determinados programas o políticas a favor de los entes locales, esas actividades, servicios o prestaciones municipales no estarían sujeta a las exigencias derivadas del artículo 16.7.

En el Decreto 3/2019, de 25 de junio, sobre el ejercicio de las actividades, servicios o prestaciones derivados de la cláusula universal de competencias municipales se desarrolla la dispuesto por la LILE en esta materia.

Según el procedimiento establecido en el Decreto (artículos 7 y 8), si un municipio quiere impulsar el ejercicio de actividades, servicios o prestaciones que no tengan el carácter de competencias propias, transferidas o delegadas, la secretaría o los servicios técnicos, con la conformidad de ésta, deberán elaborar un informe en el que se justifique la inexistencia de duplicidades en relación con las competencias autonómicas o forales, y la intervención elaborará un informe acerca de no afectación o puesta en riesgo de la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal.

Si de los informes citados se derivara la inexistencia de duplicidades y no afectación a la sostenibilidad financiera, la alcaldía dará cuenta de ello al pleno y solicitará a la administración competente la emisión de un informe sobre existencia o inexistencia de duplicidades y a la administración foral otro informe sobre sostenibilidad.

Los informes que realicen dichas instituciones serán vinculantes y motivados, pudiendo ser denegatorios únicamente por razón de existencia de duplicidad o por motivo de afectación a la sostenibilidad financiera del municipio (que ha de entenderse al conjunto de la hacienda municipal).

Si el informe concluyera que existen duplicidades, el municipio no podrá ejercer tales actividades, servicios o prestaciones, debiendo paralizar su ejecución inmediatamente, si se hubieran iniciado.

El informe tiene carácter preceptivo y vinculante. Si transcurrido el plazo de 20 días hábiles sin que hubiera sido emitido, el municipio podrá iniciar el ejercicio de las actividades, prestaciones y servicios correspondientes, siempre que dispusiera de informe de no afectación a la sostenibilidad financiera emitido por el órgano foral competente o si éste no hubiese sido evacuado y notificado en el plazo de veinte días hábiles.

Por lo que respecta las actuaciones a seguir ante la no solicitud de informe, si un departamento del Gobierno Vasco identifica que un municipio desarrolla actividades, prestaciones o servicios que puedan constituir duplicidad, deberá solicitar, ante la dirección competente en materia de administración local, que ésta solicite al municipio los informes en los que sustenta su ejercicio.

Una vez analizados los citados informes y si persiste la diferencia de criterio deberá constituirse una comisión entre el departamento afectado, la dirección competente en materia de administración local y el municipio, con el fin de buscar punto de encuentro. En el caso de que no se resuelvan las discrepancias, la administración general de la CAE podrá requerir al municipio para que cese en el ejercicio de las actividades, servicios o prestaciones o formular impugnación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la LBRL.

1.9.- CLÁUSULA UNIVERSAL DE COMPETENCIAS. FINANCIACIÓN

Por regla general la financiación de las competencias municipales derivadas de la cláusula universal corresponde a los municipios que las ejerzan. No obstante, se prevén excepciones.

La regla general está contenida en el artículo 16.5: “La financiación del ejercicio de las actividades, servicios o prestaciones previstas en el apartado primero de este artículo (...) corresponderá exclusivamente al municipio que las emprenda”. Pero ello tiene una salvedad y una excepción: “salvo que así se prevea expresamente en una ley o norma foral o, excepcionalmente, sea objeto de una política de subvenciones específica de las instituciones autonómica o forales”.

1.10.- ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PROPIAS. GARANTÍAS FORMALES

Las competencias propias de los municipios deberán ser determinadas, en todo caso, por ley del Parlamento Vasco o norma foral (artículo 18.1 LILE). Además de esa reserva de ley o reserva de norma foral, se añade una reserva de un mínimo de funciones o facultades, dentro del amplio listado de competencias del artículo 17.1, que el legislador autonómico o el poder normativo foral deben respetar cuando regulen sectorialmente una materia y atribuyan las correspondientes competencias (artículo 17.2 LILE).

No obstante, se pueden limitar esas funciones reservadas en cada materia sí se cumplen dos exigencias formales: a) motivación de la limitación en los principios de subsidiariedad y proporcionalidad; y b) la modificación ha de ser expresa.

El artículo 18.2 de la LILE contempla una matización a la reserva de ley o norma foral al prever la intervención de la potestad reglamentaria para la concreción de servicios, actividades o prestaciones derivadas de competencias propias para aquellos supuestos en los que la ley o norma foral precisa de la colaboración reglamentaria para la determinación de qué actividades, servicios o prestaciones se deben realizar sobre un determinado sector de actividad (por ejemplo, cartera de servicios sociales).

La atribución de competencias propias deberá sujetarse a una serie de principios y normas:

- a) Se deberá evaluar la conveniencia de tal regulación, de conformidad con los principios establecidos de suficiencia financiera, proximidad a la ciudadanía, subsidiariedad y, en su caso, diferenciación (artículo 14.5 LILE). Deberá garantizarse, además, que no se incurre en duplicidad ni se pone en riesgo la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal en su conjunto. Ello obliga a que el legislador o el poder normativo foral justifique en la exposición de motivos que se han aplicado correctamente a esa determinación de competencias los principios citados.
- b) Se deberá prever en cada ley, norma foral o disposición reglamentaria que determine o concrete las competencias propias municipales, un anexo específico que prevea la dotación de recursos financieros necesarios para asegurar la suficiencia financiera, sin que ello conlleve en su conjunto un mayor gasto, salvo autorización del CVFP (artículo 18.3 LILE). Regla, que, en parte, es traslación del artículo 25.3 LBRL, pero adecuada a las singularidades propias del modelo vasco y con algunos añadidos de importancia.

1.11.- ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PROPIAS. GARANTÍAS DE FINANCIACIÓN

Aparte de las exigencias ya contenidas en el artículo 18.3 de la LILE, relativas al anexo que debe prever la dotación de recursos financieros para asegurar la suficiencia financiera, el artículo 112 de la LILE establece que esas leyes y normas forales que “atribuyan” competencias propias habrán de “determinar, en todo caso y de forma simultánea, los medios de financiación necesarios que garanticen su cumplimiento o prestación de los citados servicios”.

Los proyectos de ley y de norma foral deberán aportar una memoria económica que contenga un análisis de impacto que la asunción de tales competencias propias por los municipios pudiera suponer para sus respectivas haciendas en términos de autonomía, estabilidad, sostenibilidad y suficiencia financiera (artículo 112.2 LILE), y deben ser acompañados, asimismo, de informe del departamento competente en materia de hacienda del Gobierno Vasco o de la diputación foral correspondiente sobre el cumplimiento de los principios señalados.

1.12.- FINANCIACIÓN INCONDICIONADA COMO REGLA GENERAL

La financiación de los municipios y demás entidades locales deberá ser, por regla general, de carácter incondicionado (artículo 111.1 LILE); regla que ha de aplicarse también cuando se determine la financiación municipal al atribuirse competencias o, en su caso, concretarse actividades o servicios.

La determinación de los medios de financiación municipal de carácter no condicionado, cuando se trate de competencias propias reconocidas en el ámbito de atribuciones de la CAE, plantea un problema añadido que no es otro que la distribución interna de los recursos y la determinación de la participación de la financiación municipal en cada territorio histórico, pues la determinación última de los recursos financieros asignados a los municipios es competencia de los órganos forales.

1.13.- FINANCIACIÓN CONDICIONADA. PRINCIPIOS

El establecimiento de mecanismos de financiación condicionada, derivados de las disposiciones normativas autonómicas o forales o de las políticas subvencionales, tiene carácter excepcional y, en todo caso, ha de cumplir los siguientes principios (artículo 111.2 LILE):

- a) Principio de participación de las entidades locales en lo que respecta a la fijación de prioridades.
- b) Principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, facilitando la gestión presupuestaria de carácter plurianual, la planificación de inversiones, permitiendo a las entidades locales elegir en función del acomodo a los planes de actuación municipal y sus prioridades.
- c) Principios de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios públicos, asegurando también la sostenibilidad y continuidad en su provisión.

Esta disposición es de importancia capital y afecta de manera especial a la política de ayudas y subvenciones a las entidades locales por parte de las administraciones autonómica y foral. En definitiva, es una llamada a la utilización de los planes de financiación concertada donde se fijen prioridades, se facilite la gestión presupuestaria plurianual y se facilite una mejor calidad en la prestación de los servicios públicos municipales atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia.

1.14.- COMPETENCIAS DELEGADAS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN. GARANTÍAS DE FINANCIACIÓN

El artículo 24 de la LILE establece una serie de reglas que tienen por objeto la garantía de financiación municipal en aquellos casos de competencias delegadas o cuando se hayan suscritos convenios de colaboración entre la administración general de la CAE o las diputaciones forales, por un lado, y las entidades locales vascas, por otro.

Esa cláusula de garantía se debe hacer a favor del CVFP para que este, en su caso, retenga las transferencias financieras no realizadas y lleve a cabo las oportunas compensaciones. Siempre que conlleven obligaciones financieras, tales delegaciones o convenios que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la LILE deberán incluir una cláusula de garantía del cumplimiento de tales compromisos financieros que consista en la autorización al CVFP para acordar con aplicación en el ejercicio presupuestario posterior, un sistema de retención de las transferencias financieras no realizadas a las entidades locales por la institución competente en el ejercicio presupuestario anterior y su asignación al municipio o municipios afectados, en caso de incumplimiento de pago en los términos establecidos (artículo 24.1). Se establecen después unas reglas de procedimiento, la extensión de la obligación a los acuerdos de delegación y convenios prorrogados, así como la determinación del procedimiento por el CVFP.

A pesar de que el artículo 57 bis de la LBRL, que contemplaba una garantía similar, ha sido declarado inconstitucional por la STC 41/2016, esa declaración no se puede extender al artículo

24 LILE, pues los presupuestos materiales y formales son distintos. Ha de tenerse en cuenta, además, que el artículo 57 bis resultaba inaplicable a los municipios vascos dado el régimen especial de financiación existente en Euskadi que responde a un esquema institucional distinto y singular.

Por una parte, la inconstitucionalidad del artículo 57 bis LBRL pivota, desde un punto de vista material, sobre la naturaleza triangular del sistema de compensaciones financieras en cuya decisión estaba ausente la Comunidad Autónoma (se imponía por ley) y, además desde el punto de vista formal, en que debía ser una ley orgánica (y más precisamente la LOFCA).

Esa objeción de inconstitucionalidad no se puede predicar respecto del esquema diseñado por el artículo 24 LILE ya que, en este caso, esa norma encuentra cobertura en el sistema de financiación derivado del Concierto Económico y, en absoluto, le afecta la reserva de ley orgánica ni menos aún el régimen de financiación establecido en la LOFCA.

La naturaleza triangular del modelo establecido en el artículo 57 bis LBRL sin presencia de una de las administraciones afectadas, se ve totalmente subsanada en el caso vasco porque la autorización de la cláusula de garantía se hace no a favor de un determinado nivel de gobierno, sino del CVFP, institución en la que están presentes todos y cada uno de los niveles de gobierno afectados hipotéticamente por esas relaciones bilaterales cruzadas que comportan los acuerdos de delegación o los correspondientes convenios que conlleven obligaciones financieras por una de las partes.

En definitiva, a partir de la entrada en vigor de la LILE cualquier acuerdo de delegación o convenio de colaboración que comporte obligaciones financieras y se suscriba (o se prorrogue) entre la administración autonómica o diputaciones forales y entidades locales, debe incluir esa cláusula de garantía.

1.15.- SISTEMA INSTITUCIONAL DE GARANTÍA EN MATERIA DE COMPETENCIAS MUNICIPALES: CONSEJO VASCO DE FINANZAS PÚBLICAS COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES Y ÓRGANOS TERRITORIALES DE PARTICIPACIÓN

La LILE se configura como una ley integral que contempla los dos aspectos sustantivos de la autonomía local: competencias y financiación. En coherencia con dicho modelo, para su garantía diseña un sistema institucional que pivota sobre ambos elementos y que, en lo que respecta al ámbito de las competencias municipales, se concreta en la participación de los representantes municipales en la toma de decisiones de los siguientes órganos:

- a) Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales
- b) Comisión de Gobiernos Locales
- c) Órganos territoriales de participación y alerta temprana

1.16.- CONSEJO VASCO DE POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES

El Título VII de la LILE define un modelo avanzado de garantía institucional de la autonomía local que se apoya esencialmente en dos instituciones autonómicas (CVPPL y CGL), además de las instituciones que, en su momento, creen los órganos forales de los Territorios Históricos.

El CVPPL es una estructura institucional de la Comunidad Autónoma que garantiza el reconocimiento y ponderación de los intereses municipales en los procesos de diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas que puedan afectar al ámbito local de gobierno (artículo 83.1).

El CVPPL despliega su actuación en el ámbito municipal:

- a) Sobre todas aquellas políticas, sean autonómicas o forales, en las que estén en juego intereses municipales y puedan afectar al ámbito local de gobierno;
- b) Sobre las competencias de las instituciones comunes que afecten al ámbito material de competencias propias de los municipios como función más relevante (artículo 84 LILE).

Este órgano está adscrito, a meros efectos únicamente presupuestarios, al departamento competente del Gobierno Vasco en materia local (artículo 84.2), sin perjuicio de la autonomía orgánica y funcional que se le reconoce a tal institución (artículo 84.3).

Por lo que respecta a la composición del CVPPL, está integrado por un total de dieciocho vocales, seis por cada uno de los tres niveles institucionales: Gobierno Vasco, diputaciones forales y representantes de municipios (designados estos últimos a propuesta de EUDEL, atendiendo preferentemente a criterios territoriales y de género y de dimensión de ellos municipios, de modo que al menos un tercio de sus representantes sean de municipios de menos de 5.000 habitantes).

En cuanto a las funciones del CVPPL en relación con las competencias municipales (artículo 86 LILE), esta institución tiene una actuación previa a la determinación de las disposiciones normativas que se van a poner en marcha tanto por las instituciones comunes, como también en ciertos casos por los órganos forales de los territorios históricos.

En algunos casos, se circunscribe a competencias de la CAE y los entes locales, como ocurre con el supuesto previsto en la letra a del artículo 86 ("participar en la elaboración de planes y programas") o en la letra b del mismo artículo ("canalizar propuestas de impulso normativo que sean aprobadas por CGL sobre aquellas materias que, en el ámbito de competencias de la CAE, afecten a competencias propias de los municipios").

Pero hay, asimismo, otros muchos supuestos en los que la acción o intervención del CVPPL extiende su esfera de actuación sobre los tres niveles de gobierno (también las diputaciones forales) y sobre cualquier materia que afecte al ámbito local de gobierno, como son los casos referidos al intercambio de información (letra c), debate y puesta en común de políticas sectoriales (letra d), gestión integrada de políticas públicas (letra e), instar a la formulación de recursos de inconstitucionalidad por vulneración autonomía local (letra f), dictamen o aprobación de estudios o propuestas sobre el cálculo del coste efectivo de los servicios, planes económico-financieros (letra g).

1.17. COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES

La CGL se configura como órgano de alerta temprana para la salvaguarda de la autonomía local y órgano de garantía de las competencias municipales. Actúa principalmente con carácter preventivo cuando las iniciativas normativas autonómicas (no forales) están en proceso de aprobación ya sea como proyectos de ley o como disposiciones reglamentarias.

La CGL de Euskadi es “un órgano de carácter autónomo e independiente” (artículo 87.2 LILE), conformada por doce representantes municipales, propuestos por EUDEL, seis de ellos deberán coincidir con los representantes locales del CVFP y los otros seis serán designados atendiendo a una serie de criterios de territorialidad, género y tamaño del municipio (un tercio, es decir 2, de población inferior a 5.000 habitantes).

Por lo que respecta a su funcionamiento podemos distinguir, en relación con el rango formal de la disposición normativa a informar:

- a) Cuando su objeto sean anteproyectos de ley o de decreto legislativo (disposiciones de carácter general de rango legal) que pretenda aprobar el Gobierno Vasco, la emisión de un informe preceptivo, en el plazo de quince días, en relación con ese texto que advierta de la existencia de reparos en cuanto a los estándares de autonomía local, merma o vulneración en la autonomía local, conlleva la puesta en marcha de un procedimiento bilateral (constitución de la comisión bilateral) en el que se persigue llegar a acuerdos entre una delegación de la CGL y otra del Gobierno Vasco (artículo 90.2 y 3). El rechazo de las pretensiones de la representación local deberá hacerse de forma motivada valorando por qué se considera que no se vulnera la autonomía local (artículo 90.4). Tal informe motivado acompañará al expediente del proyecto de ley en su remisión al Parlamento Vasco (artículo 90.5).
- b) Cuando su objeto sean las disposiciones de carácter general de rango reglamentario, salvo que éstas tengan un procedimiento específico de elaboración establecido en normas con rango de ley. El informe deberá ser evacuado en el plazo de quince días, salvo urgencia en cuyo caso será de ocho días, y su objeto versará acerca de la idoneidad de la normativa proyectada respecto de los intereses municipales.

Aparte de las señaladas, la CGL participa en otras cuestiones que solo afectan de modo indirecto a las competencias municipales concretadas en la realización de estudios y propuestas en relación con:

- a) La determinación de los límites máximos del conjunto de retribuciones y asistencias de los miembros de las entidades locales, del personal eventual y del resto del personal al servicio de las citadas entidades y su sector público, incluido el personal funcionario de habilitación nacional.
- b) Cálculo del coste efectivo de los servicios públicos locales para su posterior remisión al CVFP y a los órganos territoriales de participación o a las diputaciones forales.
- c) Reglas necesarias para la formulación de los planes económico-financieros establecidos en la normativa de estabilidad presupuestaria para su posterior remisión al CVFP f

En cuanto a la adopción de acuerdos relativos a sus funciones, se precisará la mayoría simple.

1.18.- ORGANOS TERRITORIALES DE PARTICIPACIÓN Y ALERTA TEMPRANA

Los órganos forales podrán constituir órganos territoriales que habiliten la participación de los municipios en las políticas públicas forales y en los procesos de elaboración de disposiciones normativas, planes y programas que afecten a las competencias propias municipales (artículo 92 LILE)

Tales funciones podrán ser, asimismo, atribuidas a órganos ya existentes, tales como los Consejos Territoriales de Finanzas ya creados y que funcionan en los tres territorios forales (en Álava añade a la denominación “de finanzas” la de “administración local”).

1.19- ANEXO: NORMATIVA AUTONÓMICA, FORAL Y ESTATAL APLICABLE EN CADA UNA DE LAS COMPETENCIAS DEL ARTÍCULO 17 LILE, con cita de aquellos artículos que más inciden en el ámbito competencial municipal

2.- GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES

2.1.- FORMAS DE GESTIÓN Y LIBRE ELECCIÓN

La gestión de los servicios públicos locales puede ser (artículo 85 LBRL y artículo 94 LILE):

a) Directa:

- 1.- Por la propia entidad local (sin personificación diferenciada alguna).
- 2.- Organismo autónomo local (ente dotado de personalidad jurídica propia, creado por el pleno) que aprueba sus estatutos -que deben contemplar un consejo rector- y que dispone de su propio personal y presupuesto. Se rigen por el derecho administrativo.
- 3.- Entidad pública empresarial local. Ente dotado de personalidad jurídica propia, creado por el pleno, que aprueba sus estatutos -que deben contemplar un consejo de administración- y que dispone de su propio personal y presupuesto. Se rige por el derecho administrativo cuando ejercita potestades administrativas y por el derecho privado para el ejercicio de su actividad económica y régimen de prestación de servicios.
- 4.- Sociedad mercantil, cuyo capital social sea de titularidad pública. Se rigen por el ordenamiento privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y de contratación. Debe adoptar una de las formas previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital.

b) Indirecta, mediante las modalidades contractuales y de colaboración previstas en la legislación vigente y, especialmente, en la legislación de contratos aplicable en cada momento (artículo 94 LILE). La vigente LCSP suprime el contrato de gestión de servicios

públicos y sus diferentes modalidades (concesión, gestión interesada, concierto y sociedad de economía mixta) que se citan en el artículo 85.2 b de la LBRL, por lo que esa referencia debe entenderse realizada a:

- 1.- Concesión de servicios (transferencia del riesgo operacional al concesionario).
- 2.- Contrato de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de los ciudadanos (no transferencia del riesgo operacional al contratista).

La entidad local decidirá libremente la forma más adecuada de prestación del servicio, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La gestión directa por medio de entidad pública empresarial o sociedad mercantil de capital social de titularidad pública sólo podrá llevarse a cabo cuando resulten más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad o por medio de organismo autónomo local

A estos efectos, en el expediente correspondiente deberán constar:

- 1.- Memoria justificativa de acreditación de tales circunstancias teniendo en cuenta criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión.
- 2.- Memoria justificativa del asesoramiento recibido en el que se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como el apoyo técnico recibido.
- 3.- Informe de Intervención de valoración de la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas.

El citado expediente se elevará al pleno para la adopción, en su caso, de los acuerdos oportunos.

Entre la gestión directa o indirecta el legislador local no muestra preferencia. Ahora bien, dentro de la gestión directa, sí hay una preferencia por la prestación del servicio mediante organismo autónomo o mediante la propia organización local, antes que a través de una entidad pública empresarial o una sociedad mercantil local.

- b) La elección de la forma de gestión habrá de tener en cuenta el ejercicio de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguarda de intereses generales locales. En cualquier caso, deberá atenerse a lo dispuesto en la legislación básica reguladora de la contratación del sector público en esta materia.

2.2 INICIATIVA ECONÓMICA LOCAL EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Las entidades locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económica siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.

Corresponde al pleno aprobar el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Justificación de que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda local.

- b) Análisis de mercado, relativo a la oferta y demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad en la concurrencia empresarial.
- c) Modo concreto de gestión de la actividad local.

El expediente requiere (artículo 97TRRL):

- a) Acuerdo inicial de la corporación, previa designación de una comisión de estudio compuesta por miembros de la misma y por personal técnico.
- b) Redacción por dicha comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicable a las necesidades generales de la entidad local como ingreso de su presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones.
- c) Exposición pública de la memoria después de ser tomada en consideración por la corporación, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y entidades.
- d) Aprobación del proyecto por el pleno.

En los contratos de concesión de obras y de servicios, este expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad se tramitará juntamente con el estudio de viabilidad regulado en la LCSP (disposición adicional segunda LCSP).

El ejercicio, en régimen de monopolio, de actividades o servicios esenciales reservados por la LBRL (artículo 86.2: a) abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, b) recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos y c) transporte público de viajeros y los que, en su caso, se incluyan por la legislación autonómica) precisa acuerdo plenario adoptado por mayoría absoluta y posterior aprobación por el órgano autonómico competente. Si este órgano no adopta acuerdo al respecto, en el plazo de tres meses, ha de entenderse que se puede ejercer la actividad o servicio en régimen de monopolio. Su modo de gestión puede ser directo o indirecto.

Por otra parte, la recepción y uso de los servicios públicos reservados a las entidades locales podrá ser declarada obligatoria para la ciudadanía mediante ordenanza, cuando lo requiera la seguridad, salubridad o circunstancias de interés general.

En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos de esta materia cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2.3.- GESTIÓN COMPARTIDA: ENTES INTERMEDIOS

Por lo que respecta a la gestión compartida de la prestación de servicios públicos locales mediante la utilización de entes intermedios, destacamos:

- a) Mancomunidades y otras fórmulas asociativas:

Mediante acuerdo plenario, adoptado por mayoría absoluta, el municipio podrá participar en la creación de mancomunidades y otras fórmulas asociativas de entidades locales o

adherirse a las ya creadas con el fin de realizar una gestión compartida de la prestación de servicios públicos locales y la realización de obras municipales.

Se regirán fundamentalmente por lo dispuesto en la legislación básica y la normativa foral (Norma Foral 3/1995, reguladora de las entidades de ámbito supramunicipal de Bizkaia, Norma Foral 6/2007, de 10 de abril, reguladora de las entidades de ámbito supramunicipal de Gipuzkoa) cuando sean pertenecientes a un solo territorio histórico, además de por los preceptos de la LILE.

Las mancomunidades de municipios pertenecientes a más de un territorio histórico y a distintas comunidades autónomas se regirán por lo dispuesto en el artículo 103 de la LILE.

Constituyen, asimismo, la solución institucional en el caso de que sea necesario ofrecer la gestión compartida de los servicios mínimos obligatorios, a diferencia de lo dispuesto en LBRL que residencia en las diputaciones provinciales dicha gestión para el caso de municipios de menos de 20.000 habitantes.

En Alava han de tenerse en cuenta a las cuadrillas (7) como entidades territoriales de naturaleza foral y ámbito comarcal, con capacidad para promover y gestionar servicios y cuya institucionalización se realiza mediante la Norma Foral 63/1989, de 20 de noviembre, de Cuadrillas.

Asimismo, en Alava las instituciones calificadas por la legislación general como mancomunidades de servicios reciben la denominación genérica de “hermandades de servicios” mediante las cuales los municipios y concejos pueden mancomunarse entre sí para la ejecución en común de obras y servicios de su competencia que requieran de una organización estable.

b) Consorcios:

Mediante acuerdo plenario, adoptado por mayoría absoluta, las entidades locales podrán participar en la creación de consorcios con otras administraciones públicas y/o entidades privadas (la LILE añade sin ánimo de lucro) para fines de interés común, o integrarse en aquellos ya existentes, cuyo por objeto sea la cooperación económica, técnica y administrativa para la prestación de servicios públicos locales.

Los estatutos de cada consorcio determinarán la administración pública a la que estará adscrita de conformidad con los criterios regulados en el artículo 102 de la LRJSP. El régimen presupuestario, contabilidad y control, así como el de personal, será el aplicable a la entidad de adscripción. Asimismo, le será aplicable la legislación de contratos del sector público. La adscripción habrá de revisarse cada año atendiendo a los criterios del artículo 102 citado.

Cuando se trate de consorcios conformados por entidades de ámbito territorial pertenecientes a un mismo territorio histórico se regirán por la legislación básica y la normativa foral (Norma Foral 3/1995, reguladora de las entidades de ámbito supramunicipal de Bizkaia, Norma Foral 6/2007, de 10 de abril, reguladora de las entidades de ámbito supramunicipal de Gipuzkoa) además de los criterios de la LILE que sean de aplicación.

Los consorcios cuyo ámbito territorial exceda de un territorio histórico se regirán por lo dispuesto en el artículo 106 de la LILE, además de por la legislación básica.

Los consorcios serán una de las fórmulas preferentes para la gestión compartida de los servicios mínimos obligatorios, cuando la diputación haya de actuar en ejercicio de sus facultades de coordinación.

c) Fundaciones públicas:

Mediante acuerdo plenario, adoptado por mayoría absoluta, las entidades locales podrán participar en la creación de fundaciones públicas o integrarse en aquellas ya existentes que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general y cuyo objeto comprenda la realización de actividades relacionadas con el ámbito competencial local.

Los estatutos de cada fundación determinarán la administración pública a la que estará adscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la LRJSP. El régimen presupuestario, contable y de control será el de la entidad a la que se adscriba y la adscripción deberá revisarse cada año.

En ningún caso podrán las fundaciones disponer de facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas ni tener por finalidad la prestación de servicios públicos de carácter obligatorio.

Las fundaciones se rigen por las disposiciones de carácter básico de la LRJSP, la Ley 9/2016, de 2 de junio, de fundaciones del País Vasco, sus estatutos y el ordenamiento jurídico privado.

2.4.- GESTIÓN COMPARTIDA: INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN

La LILE destaca los siguientes instrumentos de cooperación en materia de gestión compartida:

a) Convenios de cooperación (artículo 100 LILE)

Las entidades locales y su sector público institucional podrán celebrar convenios interadministrativos de cooperación con otras entidades locales o con el resto de las administraciones públicas con el fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública, y, en su caso, evitar o eliminar duplicidades administrativas.

El objeto y fines de los convenios de cooperación podrán ser cualesquiera de los previstos en el artículo 100.2 de la LILE: coordinar sus políticas de fomento, ejecutar obras o servicios, compartir sedes, locales edificios, ceder y aceptar uso de bienes patrimoniales, desarrollar actividades de carácter prestacional, habilitar mecanismos de racionalización y centralización de la contratación administrativa, agrupar servicios administrativos, así como cualesquiera otras medidas con finales análogas.

La celebración de convenios que así lo requiera podrá prever, junto con el traspaso de los servicios y medios materiales y económicos correspondientes, el del personal adscrito a los mismos, sin que ello comporte en ningún caso el ingreso en la función pública de una administración pública diferente a la propia de cada persona.

Ha de estarse, en todo caso, a lo dispuesto en los artículos 47 a 53 de la LRJSP que regula los convenios. No cabe la revisión de oficio de los convenios interadministrativos a través del procedimiento establecido en el artículo 106 de la LPACAP por lo que, en caso de apreciarse un vicio de nulidad, ésta deberá declararse por resolución judicial (STS 626/2025, de 26 de mayo).

Por otra parte, en este ámbito de la cooperación compartida local conviene destacar la utilización de medios propios conjuntos (contratos “in house”) para la prestación de distintos servicios públicos locales (recogida residuos, ciclo integral del agua, etc.) y que, de acuerdo con la LCSP, estarán excluidos de su aplicación.

Como ejemplos prácticos se pueden citar los convenios entre ayuntamientos para:

- la prestación de un servicio unificado de escuela de música
- la prestación de un servicio de logopedia
- la agrupación de los servicios de urbanismo de los municipios y para el sostenimiento en común del puesto de arquitecto/a
- la agrupación de los servicios sociales y para el sostenimiento en común del personal técnico de servicios en común del personal técnico de servicios sociales

b) Redes de cooperación territorial (artículo 99 de la LILE)

Las entidades locales podrán participar, mediante acuerdo adoptado al efecto por el órgano competente y aprobación del convenio correspondiente, en la creación de redes de cooperación con otras entidades locales y, en su caso, entidades privadas con el fin de garantizar el ejercicio de competencias municipales o gestionar de forma compartida servicios públicos locales.

Asimismo, podrán adherirse a redes de esta naturaleza ya constituidas mediante el procedimiento y con los requisitos que se exijan en los estatutos o normas de funcionamiento de las mismas.

c) Colaboración interterritorial (artículo 107 de la LILE)

Las entidades locales y su sector público institucional podrán participar en programas de cooperación transfronteriza fomentados por las instituciones comunes y las diputaciones forales para el establecimiento y refuerzo de los vínculos de carácter lingüístico, cultural, económico y social con otras entidades locales de Lapurdi, Nafarroa y Zuberoa siempre que ello redunde en una mejora de las políticas y la gestión de servicios de competencia local.

Igualmente, podrán acordar convenios de cooperación con entidades locales de los citados territorios con idénticos objetivos.

Asimismo, podrán cooperar con otras entidades territoriales análogas de ámbito estatal o internacional, tanto en el marco de supuestos de creación, desarrollo o adhesión a entidades asociativas o federaciones internacionales como a los efectos de establecer o reforzar vínculos de carácter económico y social.

2.5. ENCOMIENDA DE GESTIÓN

La encomienda de gestión es un instrumento jurídico a través del cual los órganos administrativos o las entidades de derecho público pueden encomendar a otros órganos o entidades de derecho público de la misma o distinta administración, la realización de actividades de carácter material o técnico, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. (artículo 11 LRJSP).

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. La entidad encomendante sigue siendo el responsable y debe dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda. La decisión seguirá siendo del órgano encomendante, lo que tiene relevancia también a efectos de recursos.

El acuerdo de encomienda, que deberá establecer las actividades a las que afecta, el plazo de vigencia y la naturaleza de la gestión que es objeto de encomienda, deberá publicarse en el boletín oficial del territorio correspondiente.

Si la encomienda se realiza entre órganos de distintas administraciones deberá formalizarse mediante convenio.

Como ejemplos prácticos en la CAE se pueden citar las siguientes encomiendas de gestión:

- de ayuntamientos a la Academia Vasca de Policía y Emergencias para la selección de policía municipal
- de ayuntamientos a uno de ellos para la selección de policía municipal
- de entidades locales a diputaciones forales para la gestión material de la selección de su personal en los procesos de consolidación y estabilización del empleo público
- entre escuelas de música para la gestión unificada de bolsas de empleo
- de los ayuntamientos alaveses a las cuadrillas para la gestión material de determinados servicios o para la gestión residuos
- de mancomunidades a ayuntamientos para la ejecución de programas de desarrollo local
- de ayuntamientos a consorcios para gestión del ciclo integral del agua
- de varios ayuntamientos a uno de ellos para para la ejecución de los proyectos de impulso del empleo y desarrollo local subvencionados por Lanbide
- de varios ayuntamientos a un consorcio para la prestación del servicio de mantenimiento y control de las zonas de compostaje comunitario habilitadas
- de ayuntamiento a concejo para la realización de obras
- de ayuntamientos a diputación foral para gestión de determinados servicios sociales.

2.6- RECUPERACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

La reinternalización, denominada de forma inapropiada remunicipalización, consiste en la recuperación de la gestión de servicios públicos de titularidad local gestionados de manera indirecta para su gestión de manera directa por parte de las entidades locales.

La extinción de un contrato puede producirse por cumplimiento del transcurso del tiempo por el que fue concertado o por la resolución anticipada del mismo (artículo 209 LCSP).

Durante un plazo de tiempo prudencial anterior a la reversión, periodo que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la administración local adoptará las disposiciones oportunas para que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones previstas en el contrato. El RSCL (artículo 131.2) prevé la designación de un interventor técnico en la empresa concesionaria, encargado de vigilar la conservación de las obras y del material y que informará a la corporación sobre las actuaciones necesarias para mantenerlos en las condiciones previstas.

Además de la extinción por cumplimiento, los contratos de concesión de servicios (también los contratos de gestión de servicios públicos anteriores a la LCSP) pueden extinguirse anticipadamente, antes de que concluya el plazo de duración inicialmente previsto, entre otras causas, por el recate del servicio por razones de interés público para su gestión directa por decisión unilateral de la administración.

La administración local que decida prestar directamente un servicio que hasta la fecha venía siendo prestado por un operador económico, vendrá obligada a la subrogación del personal que lo prestaba si así lo establece una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general (art. 130.3 LCSP).

El primer supuesto es que lo establezca una norma legal. A este respecto, deben aplicarse las consecuencias jurídicas de la Directiva 2001/23 y del artículo 44 del TRLET, referente a la sucesión de empresas, cuando el cambio en la forma de prestación de los servicios implique una transmisión de una entidad económica que mantenga su identidad. Según la doctrina del TJUE y la jurisprudencia del TS, que la administración recupere la prestación de un servicio y tome la posición de empleador no supone la inaplicación de la Directiva ni del artículo 44 del TRLET, pero tampoco la automaticidad de la subrogación.

Para determinar si se ha producido el factor determinante de la sucesión —transmisión de una entidad que mantiene su identidad— han de considerarse todas las circunstancias de hecho características de la operación, entre las cuales figuran, en particular: el tipo de empresa de que se trate; el que se hayan transmitido o no elementos materiales; el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión; el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores; el que se haya transmitido o no la clientela; así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades.

En el caso de servicios cuya prestación se asienta en elementos materiales que configuran una entidad económica esencial o accesoria que mantiene su identidad en caso de cambio de empresario, aunque éste sea un ente del sector público y aunque los bienes fuesen ya de su propiedad, la administración local se habrá de subrogar en el personal afecto al servicio con sus derechos laborales. Este es el caso de servicios como los de abastecimiento y saneamiento de agua, transporte urbano, centros de tratamiento de residuos, etc.

Por lo que respecta al personal subrogado, el Tribunal Supremo (Sala de lo Social), en sentencia de 28 de enero de 2022, casa su anterior doctrina concluyendo que “a la vista de cuanto antecede debemos unificar las dispares doctrinas enfrentadas. Lo hacemos afirmando que cuando una Administración Pública se subroga, por transmisión de empresa, en un contrato de trabajo que tenía carácter fijo debe mantenerse esa condición. Es inadecuado aplicar en este caso la categoría de personal indefinido no fijo, so pena de desconocer las exigencias derivadas de la Directiva 2001/23/CE”.

Asimismo, deben mantenerse las condiciones laborales de aquellos trabajadores que resulten incorporados a la administración como consecuencia de la subrogación y, más concretamente, aquellos derechos que hubiesen sido consolidados, tales como las condiciones retributivas de aquellos trabajadores que antes de la concesión formaban parte de ésta (STS de 12 de abril de 2011).

La fijeza estará funcionalmente limitada al objeto de la transmisión. En consecuencia, estos trabajadores sólo pueden prestar servicios en el área al que han sido asignados con las funciones que desempeñaban en la concesionaria y en el caso de que la administración decidiera

nuevamente externalizar el servicio al que se encuentran adscritos estos trabajadores, éstos se encontrarían sometidos nuevamente a un nuevo proceso de subrogación.

Si la actividad descansa fundamentalmente en medios materiales y la administración recupera los elementos esenciales o bienes indispensables para la prestación del servicio, se aplicarán las consecuencias jurídicas de la sucesión de empresas del artículo. 44 TRLET. La sucesión material se producirá, aunque la administración recupere bienes que sean de su propiedad y haya cedido su uso de forma temporal a la empresa saliente (SSTS de 19 de septiembre de 2017 y STJUE de 26 de noviembre de 2014).

En el supuesto de que la actividad que se recupera descansa fundamentalmente en la mano de obra, como por ejemplo en el sector de la limpieza, se producirá la sucesión solo si la administración se subroga en una cantidad significativa de contratos de la anterior empresa (STJUE de 20 de enero de 2011).

No obstante, la sucesión legal establecida en el art. 130.3 LCSP no se reduce solo a la aplicación del artículo 44 TRLET. Es posible que una norma con rango de Ley pueda establecer la subrogación del personal.

La segunda situación que contempla el art.130.3 LCSP es que la sucesión venga establecida por un convenio colectivo. Es frecuente que los convenios colectivos sectoriales recojan en sus disposiciones cláusulas subrogatorias para que surtan efecto en el supuesto de que no se aprecien los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 44 TRLET. Sin embargo, conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, la obligación subrogatoria ex convenio no puede ser impuesta a una administración que no ha negociado dicho convenio (entre otras, sentencias del TS de 19 de mayo de 2015 y de 26 de julio de 2012).

El tercer supuesto de subrogación que plantea el art. 130.3 LCSP es mediante un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, lo que suscita dudas en torno a qué tipo de acuerdos se refiere y a quienes son los legitimados para alcanzar estos acuerdos.

2.7.- CARTAS DE SERVICIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS DIGITALIZADOS

Las cartas de servicios son documentos que tienen por objeto informar a la ciudadanía y a los usuarios sobre los servicios públicos que presta el ayuntamiento o las entidades de su sector público institucional, las condiciones en las que se prestan tales servicios, los derechos y responsabilidades de la ciudadanía y usuarios en relación con esos servicios, así como los compromisos de calidad y otros objetivos que sean cuantificables en relación con su prestación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LILE, la aprobación de cartas de servicios o documentos equivalentes será obligatoria para los municipios de más de 20.000 habitantes estableciendo, a estos efectos, en su disposición transitoria cuarta que la citada aprobación debe hacerse en el plazo máximo de 4 años desde la entrada en vigor de la LILE, es decir para abril de 2020.

Por otra parte, las entidades locales deberán crear y mantener un portal de internet de información a los vecinos y de acceso a los servicios públicos digitalizados para los que así se determine. En él deberán publicar la relación de servicios públicos a los que se pueda acceder por el portal o los vínculos a la información sobre el acceso a los servicios públicos disponibles en el territorio, en los términos en los que disponga la normativa autonómica (artículo 70 quater LBRL).

3.- CONTRATACIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL

3.1- NORMATIVA APLICABLE

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de contratos de las administraciones públicas.
- Ley 3/2016, de 7 de abril, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública en la CAE.
- Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de administración ambiental de Euskadi (compra pública verde)

3.2.- NEGOCIOS EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DE LA LCSP: CONVENIOS, ENCARGO A MEDIOS PROPIOS Y ENCOMIENDAS DE GESTIÓN

La regla general es que las entidades locales están obligadas a contratar de acuerdo con lo que establece la LCSP. No obstante, se contemplan determinados contratos y negocios a los que no se aplica la Ley (arts. 5 a 11, 22 y 23).

Por su incidencia en el ámbito local, se destacan tres supuestos excluidos de la aplicación de la LCSP: los convenios, las encomiendas de gestión y el encargo a medios propios o servicios técnicos

- a) Convenios, para cuya celebración se han de cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Las entidades que intervienen no deben tener vocación de mercado, es decir, no realicen en el mercado un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades de colaboración.
 - 2) Los servicios públicos deben garantizar el cumplimiento de los objetivos que tengan en común.
 - 3) La finalidad debe ser la consecución del interés público.
- b) La encomienda de gestión (art. 11 LRJSP), como instrumento jurídico a través del cual los órganos administrativos o las entidades de derecho público pueden encomendar a otros órganos o entidades de derecho público de la misma o distinta administración la realización de actividades de carácter material o técnico, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

c) El encargo a medios propios (“in house”) por el que se ejecutan de manera directa prestaciones propias de los contratos, a cambio de una compensación tarifaria, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado. Para ello debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios.
- 2) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.
- 3) Cuando el ente destinatario del encargo sea un ente de personificación jurídico-privada, además, la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública.
- 4) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación.

Además de los medios propios ordinarios, individuales, pueden existir medios propios conjuntos, controlados por varios poderes adjudicadores (art. 12.3 Directiva 2014/24/UE). Esta circunstancia se proyecta de manera habitual en el ámbito local donde es muy común que existan medios propios conjuntos para la prestación de distintos servicios públicos como la gestión del ciclo integral del agua, recogida de residuos, etc.

3.3.- CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. TIPOLOGIA

Dentro de los contratos administrativos se distingue entre contratos administrativos típicos y contratos administrativos especiales y, a su vez, dentro de los primeros se incluyen los contratos de obras, de concesión de obras, de concesión de servicios, de suministro, de servicios y los contratos mixtos.

- a) Contrato de obras (artículos 13 y 231 a 246 LCSP) que tienen por objeto:
- La ejecución de una o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I de la LCSP (construcción, demolición, movimientos de tierras, perforaciones, sondeos, puentes, túneles, cubiertas y cerramientos, carreteras, vías férreas, pistas de aterrizaje, centros deportivos, obras hidráulicas).
 - La realización de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

Ejemplos: obras de construcción de edificios, de construcción de caminos, de instalación y sustitución de alumbrado público, de construcción de instalaciones fotovoltaicas,

- b) Contrato de concesión de obras (arts. 14 y 247 a 283 LCSP), cuyo objeto es: la realización de una obra, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos.

Las características del contrato son las siguientes:

- El interés por parte de la administración contratante de que se acometa la construcción de una obra pública y que ésta sea susceptible de explotación por parte del contratista.
- La necesaria asunción por parte del contratista de la financiación, total o parcial, de una obra pública.
- La contraprestación a favor del concesionario consistente, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.
- El derecho de explotación de las obras deberá implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos.

Ejemplo: construcción de aparcamiento subterráneo y su posterior explotación mediante el cobro de un precio a los usuarios.

- c) Contrato de concesión de servicios (arts. 17 y 284 a 297 LCSP) cuyo objeto es la gestión de un servicio cuya prestación sea de titularidad o competencia de la entidad local.

Las características del contrato son:

- Encomienda a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas la gestión de un servicio susceptible de explotación económica- La contrapartida estará constituida por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.
- La transferencia al concesionario del riesgo operacional, toda vez que no podrá conllevar, en ningún caso, ejercicio de autoridad

Ejemplos: gestión del servicio de transporte público, gestión de residuos, gestión de instalaciones deportivas.

- d) Contrato de suministro (arts. 15 y 298 a 307 LCSP), cuyo objeto es la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

1.- Son contratos de suministro:

- Entregas sucesivas de una pluralidad de bienes por precio unitario, sin cuantía total fija por estar subordinadas las necesidades del comprador. Deberá aprobarse un presupuesto máximo. Ejemplo: suministro de material de oficina.
- Adquisición o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos o de telecomunicaciones, y la cesión de uso de software ya existente. Ejemplo: arrendamiento de software ya existente en el mercado para gestión de personal.
- Fabricación de bienes con arreglo a características peculiares.
- Adquisición de energía ya sea primaria o transformada. Ejemplo: contrato de suministro de energía eléctrica.

2.- No son contratos de suministro:

- Los relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables
- La adquisición de software a medida, que se considera contrato de servicios.

La duración máxima general de los contratos de suministro es de 5 años, incluidas prórrogas, también en arrendamiento de bienes muebles.

El precio se fija por precios unitarios y se puede aumentar hasta el 10% del precio del contrato, sin modificar el contrato, siempre que se haya previsto en los pliegos y esté financiado.

Los gastos de entrega y transporte correrán a cargo del contratista si no se prevé de forma expresa otra cosa.

En los contratos de suministro no se exige clasificación empresarial.

e) Contrato de servicios (arts. 17 y arts. 308 a 315 LCSP), cuyo objeto consiste en prestaciones de hacer, es decir, actividades o resultados distintos de una obra o suministro, pudiendo realizarse de forma sucesiva y por precio unitario.

- Incluye la realización de prestaciones directas a favor de la ciudadanía que deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.
- No pueden incluirse en este tipo de contrato las actividades que impliquen ejercicio de autoridad pública ni la contratación de personal
- El contrato de elaboración de proyectos de obras se considera un contrato de servicios (art. 314.1).
- A diferencia del contrato de concesión de servicios, el contratista no asume el riesgo operacional.
- Ejemplos: contrato de prestación de servicios de mantenimiento y limpieza de edificios públicos, de aseguramiento de riesgos en el ayuntamiento, de mantenimiento de ascensor público, de gestión de oficinas de turismo, de recogida selectiva y transporte a planta de reciclado autorizada de aceite doméstico usado.

f) Contratos mixtos (artículo 18, art. 34.2 y art.122 LCSP)

Son aquellos que combinan prestaciones propias de distintos tipos de contrato contemplados en la LCSP o, incluso combinase con contratos cuya regulación se encuentra fuera de la misma, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1.- Que las prestaciones han de estar vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración.
- 2.- Que formen una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

Ejemplos: suministro de elementos de iluminación y su instalación, adquisición de impresora y su mantenimiento, remodelación de un edificio y adquisición del mobiliario.

La normativa aplicable para su preparación y adjudicación será la del tipo de prestación principal, cuando las distintas partes no puedan separarse.

g) Contratos administrativos especiales (art. 25.1.b LCSP)

Son aquellos que tienen naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o actividad propia de la administración o por satisfacer directamente una finalidad pública propia de su competencia. También aquel que sea así declarado por una ley.

Se rigen por sus normas específicas y, en su defecto, por el derecho administrativo y, subsidiariamente, por el derecho privado.

Ejemplos: contrato de servicios para desarrollar y ceder a la Administración un producto protegido por propiedad intelectual o industrial o la constitución de un derecho de superficie sobre bienes municipales patrimoniales con la finalidad de edificar viviendas sociales (STS 18-12-2025).

3.4.- CONTRATOS PRIVADOS

Tendrán la consideración de contratos privados (art. 26 LCSP):

- a) Aquellos cuyo objeto sea distinto de los administrativos señalados en el epígrafe 3.3 anterior.
- b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de administraciones públicas (PANAP).
- c) Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.

Igualmente tendrán carácter privado (artículo 25. 1.a in fine):

- a) Determinados contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia determinado.
- b) Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.

Están, asimismo, excluidos los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial (artículo 9.2 LCSP).

Ejemplo de contrato privado es el de patrocinio publicitario que consiste en que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador (artículo 22 Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad).

Respecto de los contratos privados celebrados por las administraciones públicas, se establece lo siguiente (art. 26 LCSP):

- a) En cuanto a su preparación y adjudicación: Se regirán por sus normas específicas. En defecto de normas específicas, por lo previsto en los arts. 115 a 187 de la LCSP y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de

derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante.

- b) En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción: se regirán por el derecho privado. No obstante, se establece una especialidad para los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros, los contratos de servicios que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia y los contratos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, que el art. 25.1 a LCSP declara privados. Y es que a ellos les resultarán de aplicación, en cuanto a su preparación y adjudicación, lo previsto en los arts. 28 a 315 de la LCSP, y en cuanto a sus efectos y extinción las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los arts. de la LCSP relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.

3.5. CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA (SARA)

Son contratos que superan determinados umbrales económicos y están sujetos a una regulación única y común para toda la Unión Europea (arts. 19 a 23 de la LCSP). Por lo que respecta al ámbito local se señalan, a partir de 1 de enero de 2026¹, los siguientes:

- a) Los contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.404.000 euros.
- b) Los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a 216.000 euros.
- c) Los contratos de servicio cuyo valor estimado sea igual o superior a 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV de la LCSP.
- d) Los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada son los contratos de obras y los contratos de servicios que sean subvencionados de forma directa y en más de un 50 por 100 de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:
 - 1.- Contratos de obras con valor estimado igual o superior a 5.404.000 euros que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo.
 - 2.- Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en el apartado anterior cuyo valor estimado sea igual o superior a 216.000 euros.

Para el cálculo del valor total estimado deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato. En el caso de que el pliego se haya previsto la posibilidad de que el contrato sea modificado al alza, el valor estimado del contrato incluirá la cantidad prevista para la modificación.

¹ Orden HAC/1517/2025, de 18 de diciembre

3.6.- ÓRGANOS LOCALES DE CONTRATACIÓN

Por lo que respecta a los órganos locales de contratación, ha de distinguirse entre los municipios de régimen común y los municipios de gran población (disposición adicional segunda LCSP).

Los órganos de contratación pueden delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.

a) Municipios de régimen común y otras entidades locales

Corresponden a alcaldía o presidencia de la entidad local, como órgano de contratación, las siguientes competencias:

- 1.- Los contratos de obras, de suministro, de servicios, de concesión de obras, de concesión de servicios y los administrativos especiales cuyo valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
- 2.- La celebración de contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo. 100.1 LCSP, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

Corresponden al pleno, como órgano de contratación, las siguientes competencias:

- 1.- Los contratos de obras, de suministro, de servicios, de concesión de obras, de concesión de servicios y los administrativos especiales cuyo valor estimado supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, aquellos en los que la cuantía supere seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, o la cuantía señalada.
- 2.- La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.
- 3.- La celebración de contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto o el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al alcalde o al presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

4.- En municipios de menos de 5.000 habitantes, se atribuye al pleno la competencia para autorizar la redacción y licitación de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra cuyo periodo de ejecución exceda al de un presupuesto anual, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas. En estos municipios las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por centrales de contratación o encomendarse, mediante convenio, la gestión del procedimiento de contratación a las diputaciones.

b) Municipios de gran población (capitales de los territorios históricos)

La junta de gobierno local será el órgano competente para la celebración de contratos administrativos cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, así como para los contratos privados, adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo.

Corresponde al pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.

c) Juntas de contratación

Las entidades locales podrán acordar que se constituyan juntas de contratación, que actuarán como órganos de contratación:

- 1.- En los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento.
- 2.- En los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.
- 3.- En los contratos de servicios cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de la entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de este.

Corresponde al pleno acordar su constitución y determinar su composición. En todo caso, la persona titular de secretaría (o la titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación) y de intervención deberán formar parte de la junta. Los límites cuantitativos se determinarán, en los municipios de gran población, por la junta de gobierno local y en las restantes entidades locales, por el pleno, a propuesta de alcaldía o presidencia cuando sea el órgano que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos.

En los casos de actuación de las juntas de contratación se prescindirá de la intervención de la mesa de contratación.

3.7.- FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

Por lo que respecta a las funciones a desempeñar por el órgano de contratación debe distinguirse entre las que ha de desarrollar en materia de adjudicación y formalización del contrato y las referidas a su ejecución.

a) En materia de adjudicación y formalización del contrato

El procedimiento de adjudicación se regirá por los principios de igualdad, transparencia, libre competencia y confidencialidad (arts. 132 y 133 LCSP). La información se difundirá exclusivamente a través de Internet en su perfil de contratante (artículo 63 LCSP).

La adjudicación se realizará conforme a la mejor relación calidad-precio, valorando criterios económicos y cualitativos (art. 145 LCSP), tales como calidad, accesibilidad, diseño universal, características sociales, medioambientales e innovadoras, cualificación del personal, servicio posventa, asistencia técnica, etc.

La mesa de contratación clasificará las ofertas y elevará una propuesta al órgano de contratación.

El órgano de contratación puede apartarse de la propuesta de la mesa, pero deberá motivar su decisión. No podrá declarar desierta una licitación mientras existan ofertas válidas (art. 150 LCSP).

El adjudicatario deberá, en 10 días hábiles, presentar la documentación y constituir la garantía definitiva. Si no lo hace, se entiende retirada la oferta y se le aplica una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, recurriéndose al siguiente licitador.

El contrato deberá adjudicarse en los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. Si un recurso especial (art. 44 LCSP) modifica el resultado, el nuevo adjudicatario tendrá también 10 días hábiles para completar los trámites.

La adjudicación debe notificarse y publicarse en el perfil del contratante (art. 151 LCSP).

El procedimiento finaliza con la formalización del contrato (art. 153 LCSP), que se documenta administrativamente y, opcionalmente, puede elevarse a escritura pública a cargo del contratista.

En contratos sujetos a recurso especial, no se podrá formalizar antes de 15 días hábiles desde la notificación de adjudicación.

Si el adjudicatario no formaliza a tiempo, se le aplicará una penalidad del 3%; si la causa es imputable a la administración, deberá indemnizar al contratista.

La ejecución del contrato solo puede iniciarse tras su formalización, salvo excepciones (emergencia, contrato menor, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición).

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasiona.

b) En materia de ejecución de los contratos

Tras la formalización, comienza la ejecución, durante la cual el órgano de contratación debe designar un responsable del contrato, encargado de supervisar y garantizar la correcta prestación.

A lo largo de la ejecución del contrato, la administración ostenta determinadas prerrogativas especiales (artículo 190 LCSP):

- Interpretar el contrato
- Resolver dudas de cumplimiento
- Modificar el contrato por interés público

- Declarar responsabilidades del contratista
- Suspender o resolver el contrato y fijar sus efectos

La finalización requiere un acto formal de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o ejecución, que marca el inicio del plazo de garantía (artículo 210 LCSP).

Si el contratista incumple o se retrasa, la administración podrá resolver el contrato (artículo 211 LCSP).

Los contratos pueden modificarse por razones de interés público (artículo 203 LCSP)

3.8.- LA MESA DE CONTRATACIÓN

Es un órgano colegiado que asiste técnicamente al órgano de contratación en la toma de decisiones durante los procedimientos de licitación (abierto, abierto simplificado, restringido, diálogo competitivo, licitación con negociación y asociación para la innovación).

No se constituye cuando la competencia corresponde a una junta de contratación.

La constitución de la mesa de contratación será potestativa en los siguientes supuestos:

- a) En los procedimientos negociados en los que no sea necesario publicar anuncios de licitación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b 1.º del artículo 168.
- b) En los procedimientos abiertos simplificados en contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual (artículo 159.6 LCSP).

Son funciones de la mesa de contratación (artículo 326.2 de la LCSP):

- a) Revisar la documentación de los licitadores y excluir a quienes no cumplan los requisitos.
- b) Valorar las ofertas presentadas.
- c) Determinar si una oferta es anormalmente baja.
- d) Proponer la adjudicación del contrato al licitador con la mejor oferta.
- e) Seleccionar candidatos (por delegación) en procedimientos restringidos, de diálogo competitivo, con negociación o de asociación para la innovación.

La composición de la mesa de contratación será la siguiente (apartado 7 de la disposición adicional segunda de la LCSP):

- a) Presidencia: un miembro de la corporación o un funcionario de la misma.
- b) Vocales:
 - El secretario o la secretaria (o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación)

- El interventor o la interventora (o, en su caso, el órgano que tenga atribuida la función de control económico-presupuestario)
- Los que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, pueda ser inferior a tres

Respecto de la composición se establecen los siguientes límites y condiciones:

- a) Los miembros electos no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma.
- b) El secretario o la secretaria deberá ser funcionario o funcionaria de la corporación.
- c) Podrá incluir personal de las diputaciones forales
- d) No podrá formar parte ni emitir informes de valoración de las ofertas, el personal eventual.
- e) El personal funcionario interino únicamente podrá formar parte cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

La composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir mesas de contratación permanentes.

Respecto de la participación del alcalde o la alcaldesa en la mesa de contratación, la Junta Consultiva de Contratación del Estado, en acuerdo de 5 de abril de 2022, ha resuelto lo siguiente:

- En aquellos supuestos en que el alcalde o alcaldesa asuma la condición de órgano de contratación, no deberá formar parte de la mesa de contratación.
- En el supuesto de que la condición de órgano de contratación corresponda al pleno, el alcalde o alcaldesa podrá formar parte de la mesa de contratación.
- En los supuestos en que el alcalde o alcaldesa haya delegado su competencia como órgano de contratación en otro órgano (incluida la junta de gobierno local), no podrá formar parte de la mesa de contratación.
- En los casos en que la junta de gobierno local asuma las competencias del órgano de contratación por atribución legal, el alcalde o alcaldesa podrá formar parte de la mesa de contratación.

3.9.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE CONTRATACION

La celebración de cualquier contrato del sector público requiere de la tramitación previa del correspondiente expediente (art. 116.1 de la LCSP). El expediente, que habrá de ser iniciado por el órgano de contratación, precisa de:

- a) Motivación de la necesidad del contrato, lo que determina la justificación de su idoneidad en relación con el cumplimiento de los fines públicos que esa entidad pública contratante tiene encomendados y que, en relación con el contrato que se pretende celebrar hay que entender como la adecuación y necesidad para la consecución de esos fines.

b) Publicación en el perfil del contratante.

El expediente de contratación deberá contener (art. 116 de la LCSP):

- a) El pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Si el procedimiento es el de dialogo competitivo se sustituirán por el documento descriptivo correspondiente y si se trata de contratos marco el documento de licitación.
- b) El certificado de existencia de crédito o, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención.
- c) Justificación adecuada de los siguientes extremos:
 - La elección del procedimiento de licitación.
 - La clasificación que se exija a los participantes.
 - Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como sus condiciones especiales de ejecución.
 - El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
 - La necesidad de la administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
 - En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
 - Y, en su caso, la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.

Una vez completado el expediente, el órgano de contratación dictará resolución motivada, que será publicada en el perfil del contratante, por la que se aprueba el expediente de contratación y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación. La aprobación de expediente conlleva la del gasto necesario.

3.10.- TRAMITACIÓN URGENTE Y DE EMERGENCIA DEL EXPEDIENTE

Se distinguen dos tipos de tramitación abreviada del expediente de contratación:

a) Tramitación urgente

Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con la especialidad de que su tramitación deberá ser preferente y de que se reducirán los plazos (artículo 119 LCSP).

b) Tramitación de emergencia

Es un régimen excepcional de tramitación para aquellos supuestos en los que la administración tenga que actuar de manera inmediata ante acontecimientos catastróficos, situaciones de grave peligro o defensa nacional de tal manera que el órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar

el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la LCSP, incluso el de la existencia de crédito suficiente (artículo 120 LCSP). Asimismo, se señala que las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria.

3.11.-PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN Y SISTEMAS DE RACIONALIZACIÓN: BREVE DESCRIPCIÓN.

Se distinguen los siguientes procedimientos de contratación en la LCSP:

a) Procedimiento abierto (artículos 156 a 158)

Cualquier empresa interesada puede presentar oferta. Toda la documentación es pública y la adjudicación se realiza siguiendo criterios objetivos fijados previamente. Es el procedimiento más utilizado por su transparencia.

b) Procedimiento abierto simplificado (artículo 159)

Responde a la necesidad de articular un procedimiento ágil y eficaz, que permita la adjudicación del contrato en el plazo de un mes desde que se produjo la convocatoria de licitación. Se publicará únicamente en el perfil de contratante.

c) Procedimiento abierto supersimplificado o abreviado (artículo 159.6)

Procedimiento más ágil todavía que el simplificado que prevé la posibilidad de eximir de los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional a aquellos contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para otros contratos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros.

d) Procedimiento restringido (artículos 160 a 165)

Solo pueden presentar oferta las empresas que la administración invite expresamente, tras una primera fase de selección de candidatos. Se utiliza cuando se requiere una mayor capacidad técnica.

e) Procedimiento con negociación (artículos 166 a 171)

Los procedimientos con negociación podrán utilizarse en los casos enumerados en los artículos 167 y 168 de la LCSP, distinguiéndose entre negociados con publicidad y sin publicidad. La adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos.

f) Diálogo competitivo (artículos 172 a 176)

Se usa cuando la administración no puede definir por completo la solución técnica. Dialoga con empresas seleccionadas para diseñar conjuntamente la mejor solución y luego invita a presentar ofertas finales.

g) Asociación para la innovación (artículos 177 a 182)

De carácter excepcional al que solo podrá acudir cuando el órgano de contratación requiera del desarrollo de un producto, servicio u obra innovador, que no se encuentre en el mercado. El

procedimiento, que se articulará por fases, se caracteriza por la negociación de los términos del contrato, salvo que los pliegos dispongan lo contrario

h) Contrato menor (artículo 118)

Para contratos de importe muy reducido (generalmente inferiores a 15.000 € en servicios/ suministros y 40.000 € en obras). Requiere informe de necesidad y aprobación del gasto.

Por lo que respecta a los sistemas de racionalización de la contratación se distinguen:

a) Los acuerdos marcos.

Acuerdos con una o varias empresas con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, en particular por lo que respecta a los precios, y en su caso, a las cantidades previstas.

b) Los sistemas dinámicos de adquisición: para la adquisición de obras, servicios y suministros de uso corriente.

Proceso totalmente electrónico, con una duración limitada y abierto durante todo el período de vigencia a cualquier empresa interesada que cumpla los criterios de selección.

c) Las centrales de compra:

Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados

3.12.- PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y SUPERSIMPLIFICADO

LCSP introduce dos nuevos procedimientos con la finalidad de simplificar la tramitación de los procedimientos de licitación, reduciendo plazos, pero manteniendo las garantías de transparencia, y libre concurrencia.

a) Procedimiento abierto simplificado

Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- 1.- Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a, y 22.1, letra a, de la LCSP, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.
- 2.- Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En los contratos

de obras el plazo será como mínimo de veinte días. La tramitación habrá de ajustarse a las especialidades contenidas en el art. 159.4 LCSP (inscripción en el ROLECE o correspondiente de la Comunidad Autónoma, no constitución de garantía provisional, la valoración de las proposiciones en un plazo no superior a siete días si se contemplan criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, etc.)

b) Procedimiento abierto supersimplificado

En los contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, el procedimiento abierto simplificado abreviado.

El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. No obstante, lo anterior, cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles.

La tramitación deberá ajustarse a las especialidades contenidas en el Art.159.5 LCSP (exención de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, no exigencia constitución garantía definitiva, etc.).

3.13. CONTRATOS MENORES

Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros (sin IVA), cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros (sin IVA), cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá informe del órgano de contratación en el cual, además de justificar de manera motivada la necesidad del contrato, deberá justificar que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales citados y que, por tanto, no hay fraccionamiento del contrato para evitar las reglas de contratación (coincidencia de sujetos, objeto y causa).

Asimismo, se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente. En el contrato de obras debe añadirse, además, el presupuesto de las obras.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/2020, que modifica el art. 118 LCSP, ya no se exige la obligación de hacer un informe en el que se deje constancia de que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen las cuantías señaladas.

Los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

Los contratos complementarios de un contrato menor también podrán tramitarse como contrato menor y su duración no podrá exceder de treinta meses, en cuyo caso habrán de cumplir los requisitos del art. 118 LCSP y las condiciones señaladas en su art. 29.8.

Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para la prestación.

Los contratos no estarán sometidos a fiscalización previa. El informe de la Junta de Contratación Administrativa de 17 de marzo de 2023 señala que la tramitación de los contratos menores no requiere con carácter preceptivo informe jurídico de secretaría.

La publicación de la información, al menos su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el IVA, y la identidad del adjudicatario, relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente.

Quedan exceptuados de publicación, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

Es conveniente regular en la norma municipal de ejecución presupuestaria u otro instrumento normativo los contratos menores, estableciendo, a su vez, medidas que permitan agilizar la acreditación de existencia de crédito y la aprobación previa del gasto en el correspondiente expediente.

En este sentido, la necesidad de solicitar o no tres ofertas, con carácter general, en función del importe del contrato puede ser un elemento diferenciador de cara a tramitación el expediente correspondiente.

Así, por ejemplo, en los contratos menores de cuantía superior a 3.000 euros e inferior a 15.000 euros se podría exigir que deba acreditarse que se han solicitado tres ofertas salvo justificación motivada, cuando ello no haya sido posible. Sin embargo, en el caso de contratos cuya cuantía sea superior a 500 euros e inferiores a 3.000 euros señalar que sería suficiente que la oferta el propuesto como adjudicatario conste en el expediente. Por su parte, para cantidades inferiores a 500€ señalar que no se precisará expediente previo y sería suficiente con justificar la necesidad del gasto realizado mediante conformidad con la factura.

Por otra parte, es conveniente regular los anticipos de caja fija en la norma municipal de ejecución presupuestaria u otro instrumento normativo, así como utilizar los contratos marco (arts. 19 a 22 LCSP) y la planificación en la contratación.

3.14.- ANTICIPOS DE CAJA FIJA

El artículo 43.3 de la normativa foral presupuestaria de las entidades locales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa regula ese instrumento de tesorería. Las entidades locales pueden dictar normas específicas, singularmente a través de las normas de ejecución presupuestaria, que desarrollen aspectos concretos y límites de los anticipos de caja fija.

Los anticipos de caja fija son provisiones de fondos de carácter no presupuestario y permanente que se realicen para la atención inmediata de gastos de carácter periódico o repetitivo, tales como dietas, gastos de locomoción, material de oficina no inventariable, conservación y otros de similares características

Los perceptores de estos fondos quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas a lo largo del ejercicio presupuestario en que se constituyó el anticipo.

La LCSP (artículo 118) al regular el contrato menor establece que, cuando el procedimiento de pago de los gastos de dicho contrato se realice mediante anticipo de caja fija y el valor estimado no exceda de 5.000 euros, no se requiere que se incorpore al expediente el informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales del contrato menor.

El anticipo de caja fija no es, por tanto, un procedimiento para la contratación de atenciones de carácter periódico o repetitivo, sino que es un procedimiento que se puede utilizar para el pago de los citados gastos.

El expediente de contratación de referencia será el del contrato menor, si bien éste quedará exceptuado de su publicación en el perfil del contratante exigida para los contratos menores (artículo 63.4 LCSP).

El anticipo de caja fija no tiene un plazo determinado, se habilita con carácter permanente y no necesariamente va ligado a un determinado contrato menor, sino a unos determinados gastos.

3.15. PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Corresponde al órgano de contratación aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares (artículo 122 LCSP) que, asimismo, podrá aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el artículo 202.2 LCSP (consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social o relativas al empleo).

Los contratos podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad (artículo 204 LCSP). Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales) deberán cumplir los requisitos del artículo 205 LCSP.

Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos,

Los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, deberán ser aprobados por el órgano de contratación con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones (artículos.124 a 126 LCSP).

3.16. CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES

Las cláusulas de carácter social y medioambiental pueden encontrarse en la selección de licitadores, en la adjudicación del contrato y en la ejecución de los contratos.

A diferencia de los criterios para la adjudicación de contratos, que son la base para hacer una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas, las condiciones de ejecución de un contrato constituyen requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas.

Los criterios de adjudicación podrán incluir aspectos:

a) Medioambientales:

- reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética, utilización de energía procedentes de fuentes renovables; y mantenimiento o mejora de los recursos naturales².

b) Sociales, con las siguientes finalidades:

- fomento de la integración social de personas con discapacidad, desfavorecidas o en riesgo de exclusión social;

- la subcontratación con centros especiales de empleo o empresas de inserción;

- planes de igualdad de género y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres, fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar

- la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo;

- la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

Por lo que respecta a la ejecución del contrato:

a) Se podrán establecer condiciones especiales de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

b) El apartado 2 del artículo 202 de la LCSP contiene una relación exhaustiva de consideraciones de tal naturaleza.

Asimismo, cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como

³ La regla general de que el arraigo territorial no puede ser criterio de solvencia o de adjudicación puede tener excepciones como ocurre en materia de residuos. En este sentido, la STS 1447/2021, de 9 de diciembre, señala que la utilización de un criterio de baremación en un proceso de adjudicación de los servicios de recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios que puntúa y, por lo tanto, prima la cercanía de una instalación respecto del lugar donde se genera el residuo no es contrario al derecho comunitario y queda amparado por el principio de proximidad recogido en la normativa de la Unión, sin que se aprecie vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

empleador en determinadas relaciones laborales, en el pliego se incorporará la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida (artículo 130 LCSP)

Además, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último.

En la CAE se aprobó la Ley 3/2016, de 7 de abril, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública como desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado en materia de contratación (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, derogado por LCSP).

En esta Ley se establecen unas cláusulas sociales mínimas para que los órganos de contratación de las entidades que integran el sector público vasco, entre ellas las entidades locales, incorporen en los pliegos de cláusulas administrativas particulares:

a) Cláusulas sociales opcionales, tales como:

- Contratar a personas desempleadas de larga duración
- Ofrecer formación a jóvenes o personas desempleadas
- Promover la igualdad de género y la integración de personas inmigrantes
- Superar la cuota legal de contratación de personas con discapacidad

b) Cumplimiento normativo

Se deberá advertir que el contrato está sujeto al cumplimiento de toda la normativa laboral, de Seguridad Social y de seguridad y salud laboral vigente.

c) Convenio colectivo aplicable

Los licitadores deberán indicar:

- Qué convenio colectivo aplicarán a los trabajadores
- La obligación de facilitar información sobre las condiciones laborales efectivas durante la ejecución del contrato

d) Salarios

El adjudicatario deberá abonar, durante toda la ejecución, al menos el salario establecido en el convenio colectivo aplicable según la categoría profesional del trabajador.

e) Transparencia

Los participantes deberán aceptar dar transparencia institucional a los datos del proceso de licitación, adjudicación y ejecución.

Además, se publicará qué convenio colectivo aplica la empresa adjudicataria.

f) Subrogación de personal

Si el convenio obliga a la subrogación de trabajadores, deberá incluirse información sobre sus condiciones laborales para evaluar correctamente los costes.

La empresa saliente deberá facilitar esta información al órgano de contratación.

En los pliegos y anuncios de licitación se advertirá que el contrato está sujeto a subrogación.

g) Subcontratación

Si se permite subcontratar parte del contrato, deberá establecerse:

Una cláusula que regule dicha posibilidad.

La responsabilidad total del contratista principal frente a la administración, incluyendo las obligaciones laborales y sociales.

Por último, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de administración ambiental de Euskadi (artículo 84) establece la obligación de incluir como criterios de adjudicación o condiciones de ejecución en materia de compra pública verde.

Guía de cláusulas sociales y de igualdad publicada por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente: <https://www.euskadi.eus/informacion/guias-publicaciones/web01-a2inguru/es/>

3.17.-TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CONTRATACIÓN

La disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece las siguientes normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en la ley.

- a) Las notificaciones se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación (requisito este de publicidad no aplicable en el caso de recurso especial). En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.
- b) La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos. No obstante, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado
- c) La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la propia disposición adicional decimoquinta, con excepción de los supuestos contemplados en sus apartados tercero y cuarto.
- d) Deberá preservarse la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación en todas las comunicaciones, intercambios de información y operaciones de almacenamiento y custodia de información.

- e) Se podrá exigir el uso de herramientas electrónicas específicas para contratos públicos de obras, de concesión de obras, de servicios y concursos de proyectos, y en contratos mixtos, así como la utilización de herramientas y dispositivos no disponibles con carácter general, a condición de que ofrezcan medios de acceso alternativos.
- f) Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán cumplir, además, los requisitos establecidos en la disposición adicional decimosexta de la LCSP.

3.18.- RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

El recurso especial en materia de contratación se regula en los artículos 44 a 60 LCSP.

Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los siguientes actos:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos
- c) Los acuerdos de adjudicación
- d) Las modificaciones en los casos que debe entenderse que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación
- e) Los encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales
- f) Los acuerdos de rescate de concesiones

Siempre y cuando se trate de los siguientes supuestos:

- 1.- Contratos de obras de valor estimado superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, de valor estimado superior a cien mil euros.
- 2.- Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición cuyo objeto sea la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra a anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- 3.- Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
- 4.- Contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.
- 5.- Los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse.

Cuando se trate de actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las administraciones públicas que no reúnan los requisitos citados para ser objeto de recurso especial, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la LPACAP; así como en la LRJCA

Dado que no existe previsión expresa en la legislación de la CAE, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las corporaciones locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la LBRL podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 la LCSP. El pleno será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.

4. EMPLEO PÚBLICO LOCAL

4.1 EMPLEO PÚBLICO LOCAL: MARCO NORMATIVO

De acuerdo con sistema constitucional de distribución de competencias, el marco normativo aplicable en materia de empleo público local en las entidades locales estará integrada por dos grandes bloques: uno de legislación estatal y otro de legislación autonómica.

a) Legislación estatal

- LBRL: Artículos 89 a 104bis junto a sus concordantes disposiciones adicionales, transitorias y finales. En especial, la disposición adicional segunda (Régimen foral vasco)
- TRRL: Artículos 126 a 177 y disposiciones transitorias cuarta a séptima
- TREBEP
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública en aquellos preceptos de aplicación general para todos los funcionarios (artículo 1.3) que no hayan sido expresamente derogados por el TREBEP.
- LIPSAP.
- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical

- Leyes de presupuestos generales del Estado. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de presupuestos generales del Estado para el personal de la administración
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local

b) Legislación CAE

- LEPV aplicable a las administraciones locales, su respectiva administración institucional y los demás entes instrumentales con personalidad jurídica propia, dependientes de cualquiera de las administraciones públicas antes citadas
- LILE (artículos 36 a 42 y disposición transitoria decimosegunda sobre personal directivo profesional)
- Ley 4/1992, de 17 de julio, de policía del País Vasco (con sus modificaciones correspondientes)
- Leyes de presupuestos generales de la CAE (complementos de destino)
- Reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las administraciones públicas vascas (Decreto 190/2004)
- Retribuciones de los funcionarios de las administraciones públicas vascas (Decreto 207/1990)
- Reglamento de situaciones administrativas del personal funcionario de las administraciones públicas vascas (Decreto 339/2001)
- Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el sector público vasco.

4.2.- CLASES DE PERSONAL

El TREBEP (artículo 8.2) y la LEPV (artículo 26) clasifican a las personas empleadas públicas en:

- a) personal funcionario de carrera
- b) personal funcionario interino
- c) personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal y
- d) personal eventual

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el TREBEP regula también la figura del personal directivo profesional, no incluido entre las clases de empleados públicos del citado artículo 8, y que define como aquel que desarrolla funciones directivas profesionales en las administraciones

públicas. Esta figura del personal directivo profesional es también objeto de regulación específica en la LILE (artículos 36 a 42) si bien solo sería, en principio, de aplicación a los municipios de población superior a 40.000 habitantes y sin perjuicio de lo dispuesto en la LBRL en relación con los municipios de gran población (capitales).

4.3.- PERSONAL FUNCIONARIO

Dentro del personal funcionario ha de diferenciarse entre personal funcionario de carrera y personal funcionarios interino.

a) Personal funcionario de carrera

Aquel que, en virtud de nombramiento legal, está vinculado a la entidad local por una relación estatutaria regulada por el derecho público para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

La LBRL (artículo 92.3) señala que corresponde exclusivamente a personal funcionario de carrera³ el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, así como, en general, las que en desarrollo de la TAOL se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad, e independencia en el ejercicio de la función.

A estos efectos, la LEPV (artículo 44), tras afirmar que los puestos de trabajo de las administraciones públicas vascas serán desempeñados, con carácter general, por personal funcionario público, señala que, de modo especial, entre dichas funciones reservas a personal funcionario se encuentran las siguientes:

- a) La instrucción o la elaboración de propuestas de resolución de expedientes administrativos
- b) La inspección, vigilancia o control del cumplimiento de normas o resoluciones administrativas
- c) Las órdenes de policía
- d) El control y fiscalización de la gestión económico-financiera y presupuestaria
- e) La contabilidad
- f) La tesorería
- g) La fe pública.
- h) La recaudación ejecutiva
- i) La inscripción, anotación, cancelación y demás actos de administración de registros cuya titularidad corresponda a las administraciones públicas vascas
- j) La elaboración de normas jurídicas
- k) La imposición de sanciones

³ La sentencia 106/2019, de 19 de septiembre del Tribunal Constitucional, ha matizado el tenor literal del artículo 92 de la LBRL en el sentido de que la expresión “funcionarios de carrera” debe utilizarse como equivalente a la de funcionario público, sin exclusión de los interinos.

- l) El ejercicio de la potestad arbitral y de mediación
- m) La formación de los precios de contratación
- n) Funciones de autorización
- ñ) Concesión de ayudas y subvenciones
- o) Actuaciones relacionadas con el área de transparencia y buen gobierno
- p) La gestión de emergencias y protección civil

Dentro de los funcionarios de carrera podemos diferenciar:

- a) Personal funcionario con habilitación de carácter nacional.

Las facultades previstas en el artículo 92.bis LBRL respecto de este personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica de la CAE, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas (disposición adicional segunda, apartado 7, LBRL modificado por disposición final 7.2 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero).

Les corresponden el ejercicio de funciones públicas necesarias y reservadas en todas las corporaciones locales, que son:

- 1) Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo
- 2) El control, la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación

No obstante, en los municipios de gran población habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título X de la LBRL.

Se integran, en la función pública local, en una Escala de Habilitación de Carácter Nacional y en las siguientes subescalas y categorías:

- 1) Subescala de secretaría
 - Categoría de entrada (ayuntamientos de municipios entre 5.001 y 20.000 habitantes)
 - Categoría superior (ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes)
- 2) Subescala de intervención-tesorería
 - Categoría de entrada (ayuntamientos de municipios entre 5.001 y 20.000 habitantes)
 - Categoría superior (ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes)
- 3) Subescala de secretaría-intervención (ayuntamientos de municipios hasta 5.000 habitantes)

- b) Personal funcionario propio, cuya selección es competencia de cada entidad local, que se integran en escalas y subescalas que organizan sus funciones. Las principales son:

- 1) Escala de administración general: incluye subescalas técnica, de gestión, administrativa,

auxiliar y subalterna. Estos funcionarios desempeñan funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa

2) Escala de administración especial: comprende subescalas técnica y de servicios especiales.

Atendiendo a la titulación exigida para el ingreso, se clasifica a los funcionarios en grupos profesionales:

- Grupo A: dividido en subgrupos A1 y A2. Para el acceso a cuerpos o escalas de este grupo se exige título universitario de grado, licenciado, doctor, ingeniero o arquitecto.
- Grupo B: se exige título de técnico superior.
- Grupo C: dividido en subgrupos C1 y C2. Para C1 se exige título de bachiller o técnico; para C2, título de graduado en educación secundaria obligatoria.

c) Personal funcionario interino

Es aquel que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- 2) La sustitución transitoria de la persona que desempeñe el puesto de trabajo, ya sea como titular o como funcionario interino.
- 3) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de función pública (nueva modalidad introducida por la LRSAL).
- 4) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses (aunque no ocupen puestos permanentes).
- 5) En el supuesto de reducción de jornada, de acciones formativas del personal funcionario u otros supuestos de ausencia parcial.
- 6) La ejecución de programas temporales de carácter temporal, conforme a lo siguiente:
 - Siempre que las tareas no puedan ser atendidas por el personal existente y se trate de actividades no habituales o de lanzamiento de nuevas actividades no estructurales.
 - La duración no podrá exceder de tres años prorrogable hasta un máximo de otro año. La prórroga exige informe previo favorable de los departamentos competentes de hacienda y empleo público y audiencia a la representación del personal. Superado el plazo de cuarenta y ocho meses, no será posible aprobar un nuevo programa con idénticas o similares funciones.

El personal interino cesa en su relación con el ayuntamiento:

- 1.- Por la finalización de programas temporales y, en cualquier caso, a los cuarenta y ocho meses como máximo de producirse su nombramiento.
- 2.- Por reingreso o reasignación de personal funcionario de carrea sin derecho a reserva de puestos de trabajo.

- 3.- Por provisión del puesto de trabajo mediante oferta de empleo público o por alguno de los procedimientos de movilidad legalmente establecidos.
- 4.- Por amortización del puesto de trabajo.
- 5.- Por desaparición de las razones de necesidad y urgencia, la adscripción provisional de funcionario de carrea y el incumplimiento sobrevenido de los requisitos del puesto.
- 6.- Por las mismas causas que el cese del personal funcionario de carrera.

Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición y de acuerdo con la ley.

En este sentido, los funcionarios interinos realizan las mismas funciones y con las mismas facultades que los que sean de carrera y, por tanto, también aquellas que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas (STS 294/2020, de 2 de marzo), tal y como ocurre con el uso de las armas de fuego o la formación para su manejo por la policía local interina o la posibilidad de ser instructor o secretario en los procedimientos sancionadores.

4.4.- PERSONAL FUNCIONARIO DE HABILITACIÓN NACIONAL. FUNCIONES RESERVADAS

Son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, las siguientes:

- a) Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) Intervención-tesorería, comprensiva del control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
- c) Secretaría-intervención, a la que corresponden las funciones de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Asimismo, les corresponderán las funciones necesarias, dentro de su ámbito de actuación, para garantizar el principio de transparencia y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera.

Además, podrán ejercer otras funciones que les sean encomendadas por el ordenamiento jurídico.

4.5.- PERSONAL FUNCIONARIO DE HABILITACIÓN NACIONAL. FUNCIONES DE SECRETARÍA

La función pública de secretaría integra la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo (artículo 3 del RD 128/2018).

La función de fe pública comprende las actuaciones y atribuciones enumeradas en el artículo 3.2 del RD 128/2018.:

La función de asesoramiento legal preceptivo comprende la emisión de informes previstos en los supuestos recogidos en el artículo 3.3, letras a hasta d, informar en las sesiones de los órganos colegiados a las que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta así como solicitar al presidente o presidenta el uso de la palabra para asesorar cuando se plantee alguna cuestión nueva, acompañar al presidente o presidenta o miembros de la corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren, en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal, asistir al presidente o presidenta de la corporación, junto con el interventor o interventora, para la formación del presupuesto, a efectos procedimentales y formales, no materiales, y emitir informes cuando así se establezca en la legislación sectorial.

La emisión del informe de secretaría podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente

4.6.- PERSONAL FUNCIONARIO DE HABILITACIÓN NACIONAL. FUNCIONES DE INTERVENCIÓN Y TESORERÍA

Corresponde a intervención-tesorería el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

El control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria comprende:

- a) La función interventora.
- b) El control financiero en las modalidades de función de control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambas el control de eficacia. El ejercicio del control financiero incluirá, en todo caso, las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor enumeradas en el artículo 4.1b del RD 128/2018.
- c) La función de contabilidad que comprende aquellas actuaciones enumeradas en el artículo 4.2 del RD 128/2018.
- d) La función de tesorería comprensiva de las atribuciones y actuaciones enumeradas en el artículo 5.1 a del RD 128/2018.
- e) La función de gestión y recaudación que comprende las atribuciones y actuaciones enumeradas en el artículo 5.2 del RD 128/2018.

4.7.- PERSONAL FUNCIONARIO DE HABILITACIÓN NACIONAL. SELECCIÓN Y PROVISIÓN

Los puestos de trabajo reservados a personal funcionario con habilitación de carácter nacional; han de cubrirse conforme a lo establecido en el artículo 92 bis de la LBRL y en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de esta escala funcional.

El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada comunidad autónoma y de la normativa autonómica, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto (artículo 99.1

LBRL). Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad en el caso de las capitales y de municipios con población superior a cien mil habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino (artículo 99.2 LBRL).

En la CAE habrá de estarse a lo que señala la disposición adicional segunda LBRL que, con efectos 3 de abril de 2025, dice que todas las facultades previstas respecto a dicho personal serán ostentadas por las instituciones competentes en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta de empleo público para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.

4.8.- PERSONAL FUNCIONARIO DE HABILITACIÓN NACIONAL. SISTEMAS DE PROVISION TEMPORAL

Las comunidades autónomas (en nuestro caso son las diputaciones forales) efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental (artículo 92bis.7).

Además de su inclusión en los concursos anuales a efectos de su provisión definitiva, en cuanto a los sistemas de provisión temporal, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece el siguiente orden de prelación, de tal modo que para acudir a un sistema ha de previamente acreditarse la imposibilidad de provisión mediante el anterior:

- a) Nombramiento provisional a funcionarios con habilitación de carácter nacional, previa solicitud de la corporación local correspondiente y conformidad del funcionario interesado, o bien previa solicitud del funcionario interesado y la conformidad de la corporación local. Para efectuar dicho nombramiento será necesario el informe favorable de la corporación local donde está destinado el funcionario (artículo 49).
- b) Comisión de servicios (artículo 51) a funcionarios con habilitación de carácter nacional, ya sea de la misma o distinta subescala, destinados en su propio territorio, para prestar servicios durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual, cuando no hubiese sido posible efectuar un nombramiento provisional.
- c) Acumulación (artículo 50) a favor del personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional. que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado, a desempeñar asimismo en otra entidad local las funciones reservadas a la misma u otra subescala o categoría.
- d) Nombramiento accidental de funcionario o funcionaria de carrera de la propia entidad local con la preparación técnica adecuada (artículo 52).
- e) Nombramiento como funcionaria o funcionario interino de una persona con la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1 (artículo 53).

En los casos de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria de personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional en municipios de menos de 1.000 habitantes, a petición de la corporación interesada, la Diputación Foral podrá comisionar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial, por el tiempo imprescindible.

4.9.- PERSONAL LABORAL

Es personal laboral el que, en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, desempeña puestos de trabajo o plazas dotadas presupuestariamente.

En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido a consecuencia de sentencia o temporal.

La selección de personal laboral fijo y temporal deberá hacerse respetando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los de publicidad y de libre concurrencia.

El personal laboral de carácter directivo estará sometido a la relación de carácter especial de alta dirección.

Especial consideración merece la figura y naturaleza jurídica del personal laboral indefinido no fijo de origen jurisprudencial como respuesta a las irregularidades cometidas por las administraciones en la contratación temporal cuyo reconocimiento hace el TREBEP (artículos 8.2c) y 11.1) y es objeto de regulación en la disposición adicional vigesimoctava de la LEPV, que dice lo siguiente:

- Una vez firme la sentencia por la que se reconoce la condición de personal laboral por tiempo indefinido, su cumplimiento se llevará a cabo mediante la correspondiente resolución administrativa, en la que se deben detallar los aspectos referentes a categoría profesional, retribuciones, jornada y convenio de aplicación.
- Se deberá crear la dotación correspondiente (salvo que ya estuviese creada), que se incluirá en la primera ofertad de empleo público o concurso de traslados que se convoque tras la declaración judicial.
- Son circunstancias que extinguen la relación de carácter indefinido:
- La cobertura reglamentaria del puesto de trabajo a través de procesos selectivos o de provisión definitiva. Si esta no se produce se mantendrá en el desempeño del puesto.
- La adquisición de la condición de personal funcionario de carrera o de personal fijo por parte de la persona empleada laboral indefinida.
- La amortización del puesto de trabajo.

La LEPV aboga por una regla general de funcionarización del empleo público. Los puestos de trabajo de las administraciones públicas vascas serán desempeñados, con carácter general, por personal funcionario (artículo 44 LEPV). Especialmente, aquellas funciones cuyo ejercicio implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o la salvaguardia de los intereses generales de cada administración. Resulta de interés el apartado 2 del artículo 44 que concreta un conjunto de funciones públicas necesarias.

El personal laboral, por su parte, deberá circunscribirse a determinados ámbitos (artículo 44.3 LEPV). Por su incidencia en las entidades locales, se extraen los siguientes:

- Puestos de trabajo que satisfagan necesidades de carácter periódico y discontinuo.
- Empleo de carácter instrumental para las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas y encuestas.
- Empleos singularizados y cuyo desempeño no requiera una formación académica determinada, que no sean atribuibles a cuerpos y escalas existentes ni, por su propia naturaleza, hagan aconsejable la creación de otros nuevos.
- Empleos que conlleven tareas de vigilancia, recepción, información, custodia y transporte de documentos, reproducción de documentos o tareas de apoyo a dichas tareas.
- Docentes y personal auxiliar y especialista de centros educativos que no pertenezcan al sistema de educación reglada o universitaria y de centros de reeducación de menores.
- Empleos reservados a personas con discapacidad que, en razón de su tipo o grado, les impidan demostrar sus competencia o habilidades mediante el sistema general de acceso de personas con discapacidad.
- Empleos vinculados con funciones de protocolo y organización de eventos y congresos
- Personal de organismos autónomos y entidades instrumentales de las entidades locales que desplieguen sus funciones sobre las políticas de servicios sociales, de empleo, culturales y deportivas- Personal al servicio de los entes públicos sometidos a derecho privado, de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles locales, consorcios, mancomunidades y fundaciones públicas, salvo en los casos de puestos de trabajo reservados a personal funcionario por suponer un ejercicio de autoridad o de potestades públicas.

El personal laboral se clasificará de acuerdo con la legislación laboral. El TRLET (artículo 22) señala, a este respecto, mediante la negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores por medio de grupos profesionales. En el acuerdo UDALHITZ, por su parte, se recogen para el personal los mismos grupos de clasificación que para el personal funcionario.

4.10.- PERSONAL EVENTUAL

Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

El personal eventual no podrá desempeñar funciones directivas ni ejecutivas, ni tampoco las reservadas a personal funcionario o laboral.

El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno, siendo este número y las condiciones retributivas públicas.

Únicamente las personas que ostenten el cargo de alcalde o alcaldesa podrán designar personal eventual. Los órganos de gobierno de los ayuntamientos determinarán en cada caso el

número máximo de personal eventual y su adscripción orgánica, de acuerdo con lo previsto en su propia normativa y atendiendo al principio de economía del gasto público.

Los puestos de trabajo del personal eventual de los ayuntamientos, así como sus retribuciones se recogerán en las relaciones de puestos de trabajo o en los instrumentos de ordenación similares y se publicarán en el boletín oficial del territorio correspondiente. No es exigible que la relación de puestos de trabajo precise los requisitos de quienes pueden ser nombrados y cesados como personal eventual (STS 8 de octubre de 2012).

El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la función pública o para la promoción interna y le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

La LBRL (artículo 104 bis) establece un número máximo de que pueden ser cubiertas por este tipo de personal en los ayuntamientos en función de la población de los municipios y veda esta posibilidad al resto de entidades locales. La atribución para determinar estos puestos (aquí no puede hablarse de plazas, pues están fuera de la estructura de cuerpos: escalas y subescalas) la tiene asignada siempre el pleno, que no puede delegarla ni en la junta de gobierno ni en alcaldía

El momento de su determinación puede ser al comienzo del mandato de cada corporación (art. 104.1 LBRL), o en el presupuesto anual, mediante la incorporación a la plantilla (más correcto relación de puestos de trabajo) de este tipo de personal (artículo 90.1 LBRL).

Por otra parte, se habilita a los órganos forales de los territorios históricos para que, en el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria, puedan determinar los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones del personal eventual de las corporaciones locales y su sector público, lo que no han hecho hasta la fecha.

4.11.- PERSONAL DIRECTIVO PÚBLICO PROFESIONAL

La LEPV (artículo 31) señala que la dirección pública profesional de las entidades locales se regirá por la LILE (artículos 36 a 42).

En principio, sólo se aplica a los municipios de población superior a 40.000 habitantes, si bien puede ser extendido a otros municipios por acuerdo del Gobierno Vasco, previo contraste con los ayuntamientos que hayan previsto la creación de dicho personal y con EUDEL (disposición transitoria séptima LILE). Ello sin perjuicio de lo dispuesto en la LBRL en relación con los municipios de gran población (capitales).

La regla general es que estos puestos directivos deben ser cubiertos por funcionarios de carrera o personal laboral fijo. Excepcionalmente, el pleno, a propuesta de alcaldía, puede acordar, motivadamente y atendiendo a las funciones a desempeñar, en que áreas o ámbitos pueden designarse personal que no tengan la condición de personal empleado público. En todo caso, se precisa contar con la titulación universitaria de grado o equivalente.

Los puestos directivos han de ejercer las funciones que les encomiende la entidad local, entre las que deben figurar:

- a) Dirección y coordinación técnica del área o áreas y gerencia, lo que implica el impulso de la planificación estratégica y operativa
- b) Dirección y gestión técnica de los servicios y personal asignado
- c) Propuesta de política presupuestaria de área y su gestión
- d) Impulso de la administración electrónica, transparencia, gobierno abierto y participación ciudadana
- e) Garantía de rendición de cuentas en las materias atribuidas
- f) Promoción de la innovación
- g) Seguimiento y evaluación de las políticas y del personal asignado.
- h) Elaboración de informes y propuestas de resolución

Los titulares de puesto directivos tendrán la consideración de cargos públicos o altos cargos y estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses que resulte de aplicación a los mismos.

La provisión de estos puestos directivos deberá hacerse mediante convocatoria pública en la que deben especificarse la características y competencias profesionales exigidas. Podrá preverse un periodo de prácticas o prueba máxima de seis meses. Entre los requisitos deberá incluirse siempre una experiencia mínima en el sector público o privado en puestos con responsabilidad en funciones directivas, gestión de personas, gestión de recursos económicos y gestión de recursos tecnológicos.

Los procedimientos de selección o provisión, que deberán atender a los principios de mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, así como de idoneidad para el desempeño del puesto directivo, pueden ser realizado por la propia entidad local, encomendarse al IVAP o a profesionales o empresas externas.

El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados. La evaluación satisfactoria conlleva la continuidad en el puesto hasta el 31 de diciembre del año en que se celebren las siguientes elecciones municipales, debiendo entonces decidirse si se prorroga por otro mandato o si procede convocar nuevo procedimiento de selección o provisión.

La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos del TREBEP.

En cualquier caso, la LEPV ha renunciado a regular esta figura en el ámbito local, aun cuando en lo propia LILE se advierte de que el contenido de la regulación de esta figura se hace depender de lo que establezca una futura LVEP, estableciendo un régimen jurídico transitorio aplicable al personal directivo público profesional de las entidades locales (Disposición transitoria decimosegunda).

De acuerdo con este régimen jurídico transitorio:

- a) Se habilita a los órganos competentes de los ayuntamientos para:

- 1) Definir los criterios sobre ámbitos y niveles en los que se estructurará la dirección pública profesional.
 - 2) Determinar los procedimientos para la designación de del personal directivo, de acuerdo con la legislación básica estatal y con los sistemas de selección y provisión regulados en la legislación vasca de empleo público.
- b) Se establecen los criterios que han de seguirse para formalizarse la relación de servicios de este tipo de personal, según sean funcionarios de carrera o no.
- 1) Si son funcionarios de carrera
 - a) Si se trata de puesto directivo de entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles con mayoría de capital público, consorcios o fundaciones mediante un contrato laboral de alta dirección.
 - b) Si se trata de supuestos no incluidos en la letra a anterior, a través de la provisión del puesto mediante el correspondiente nombramiento.
 - 2) Si no son funcionarios de carrera, la vinculación se hará mediante un contrato laboral de alta dirección.

La disposición adicional duodécima establece que las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias.

También se establecen, para este régimen transitorio, una serie de reglas con el fin de determinar la situación administrativa o laboral, de conformidad con las cuales los funcionarios de carrera que pasen a desempeñar un puesto de personal directivo profesional son declarados en situación administrativa de servicios especiales, mientras que si se trata de personal laboral fijo su situación, respecto de la entidad de origen, se determinará atendiendo a la legislación laboral, debiendo tenerse en cuenta su consideración de cargo público a los efectos de suspensión del contrato de trabajo.

4.12.- PERSONAL DIRECTIVO EN LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACION (CAPITALES)

La LBRL (Título X) establece un régimen organizativo singular para los ayuntamientos de los municipios de gran población, que en la CAE se aplica a las tres capitales. De conformidad con el mismo, son órganos directivos:

- a) Los coordinadores generales de cada área o concejalía
- b) Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías
- c) El titular del órgano de apoyo a la junta de gobierno local y al concejal-secretario de la misma
- d) El titular de la asesoría jurídica
- e) El secretario general del pleno

f) El interventor general municipal

g) En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria

Asimismo, tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 bis, párrafo b de la LBRL.

El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas, de las entidades locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el reglamento orgánico municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

Los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la LIPSA y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

4.13.- DISTINCIÓN CONCEPTUAL ENTRE PLAZA Y PUESTO DE TRABAJO

La confusión terminológica plaza y puesto de trabajo origina numerosos problemas con consecuencias negativas tanto en la gestión de personal (acceso, provisión, etc.) como en el desarrollo de la carrera administrativa y profesional del personal de los ayuntamientos.

Plaza y puesto de trabajo son figuras conceptualmente diferentes. La plaza indica el derecho de pertenencia del empleado público a la institución. El puesto de trabajo es la unidad básica organizativa, de estructuración del empleo público y se corresponde con el conjunto de funciones que realiza cada persona empleada pública. Las plazas no tienen tareas.

No existe un derecho al puesto de trabajo tal y como sucede con la plaza y, consecuentemente, con arreglo al procedimiento legalmente establecido, los puestos se pueden suprimir. Se es titular de una plaza y ocupante de un puesto de trabajo. El personal empleado público tiene derecho a la plaza, no al puesto de trabajo que ocupa en un área o departamento concreto. Las plazas se seleccionan, los puestos se proveen. Las plantillas (orgánicas, no las presupuestarias) son el instrumento en el que se recogen las plazas mientras que en el caso de los puestos de trabajo ese soporte son las relaciones de puestos de trabajo.

La ley establece la jerarquía en los puestos, no en las plazas. Es en la denominación de los puestos donde se deben utilizar los conceptos referentes a funciones de responsabilidad tales como jefe/jefa y no en la plaza. No obstante, en ocasiones, por razones prácticas, puede interesar introducir requisitos del puesto específico en la selección de la plaza genérica. En estos casos lo aconsejable sería determinar en las bases de selección que se trata de "plaza de personal técnico de administración (general o especial), Grupo ..., añadiendo "para que su titular sea adscrito al puesto de jefatura de los servicios de ...".

El puesto de trabajo podrá disponer de una o más dotaciones. Asimismo, podrá existir puestos de trabajo de naturaleza coyuntural o temporal para la ejecución de programas temporales o para hacer frente a las cargas que no puedan ser atendidas con los recursos ordinarios.

4.14.- INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO: RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO Y OTROS INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS

a) Las relaciones de puestos de trabajo

Las relaciones de puestos de trabajo (RPT) son el instrumento mediante el cual se racionalizan y ordenan las estructuras internas de la entidad, se determinan sus necesidades de personal, se definen los requisitos exigidos para su desempeño y se clasifican cada uno de los puestos de trabajo (artículo 45.1 LEPV).

No son disposiciones generales ni normas en sentido estricto sino actos administrativos con pluralidad de destinatarios, por lo que no se ha de seguir el procedimiento previsto para aquellas. En los municipios de régimen común, la competencia para su aprobación será del pleno municipal por mayoría simple y en los municipios de gran población la competencia será de la junta de gobierno local, sin que en ningún caso quepa la delegación.

La RPT debe ser objeto, necesariamente, antes de su aprobación por el órgano competente, de un proceso de negociación con la representación de los trabajadores.

Las relaciones de puestos de trabajo incluirán, la totalidad de los puestos de trabajo de naturaleza estructural dotados presupuestariamente reservados a personal funcionario, laboral y eventual.

Deberán publicarse en el boletín oficial del territorio correspondiente, comenzando sus efectos a partir de la publicación, salvo previsión en contrario. Asimismo, deberán estar expuestas en la sede electrónica de cada administración de forma consolidada, transparente y actualizada.

La creación, supresión o modificación de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo, salvo que solamente afecten a la denominación del departamento u órgano y no afecten al contenido funcional.

Por cada puesto de trabajo se ha de indicar:

- 1.- Denominación del puesto y las dotaciones que existan de cada uno de ellos.
- 2.- Departamento o centro orgánico al que se halla adscrito.
- 3.- En el caso de funcionarios, la adscripción a los grupos, subgrupos de clasificación profesional y los cuerpos, escalas u otros sistemas. Podrán adscribirse a más de un grupo, subgrupo, cuerpo o escala.
- 4.- En el caso del personal laboral, el grupo profesional que, en cada caso, corresponda.
- 5.- El sistema de provisión, ya sea concurso o libre designación, y, en su caso, la determinación de las administraciones públicas a cuyo personal se encuentre abierta dicha provisión.
- 6.- Las retribuciones complementarias del puesto (complemento de destino y complemento específico).
- 7.- Perfil lingüístico asignado y, en su caso, fecha de preceptividad.
- 8.- El régimen de dedicación.
- 9.- El carácter singularizado o normalizado del puesto de trabajo.

b) Otros instrumentos complementarios de ordenación

También podrán utilizarse otros instrumentos complementarios de ordenación empleo público que completen la información recogida en las relaciones de puestos de trabajo, que deberán contener los siguientes datos:

- 1.- Perfil de las competencias y grado de desarrollo profesional o, en su caso, grado personal consolidado.
- 2.- Área funcional o sistema alternativo de agrupación al que se adscribe el puesto.
- 3.- Méritos específicos a valorar en la provisión de puestos.
- 4.- Identificación de puestos coyunturales o temporales.
- 5.- Identificación y valoración de factores a tener en cuenta para valorar los complementos retributivos.
- 6.- Puestos reservados a la inserción de determinados colectivos.

4.15.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO: PLANES DE ORDENACIÓN, READSCRIPCIÓN Y PLANTILLAS PRESUPUESTARIAS

Los instrumentos de planificación del empleo público tendrán como objetivo la consecución de la eficacia en la prestación de servicios, y la eficiencia en la ubicación de los recursos humanos, recursos económicos, materiales y tecnológicos disponibles (artículo 48 LEPV).

a) Planes de ordenación del empleo público

Los planes de ordenación del empleo público deberán contener su ámbito de aplicación y vigencia temporal, una memoria justificativa de los objetivos y de los efectivos y estructura del empleo público que se consideran adecuados, la definición de las medidas necesarias, los plazos de ejecución y el informe económico en términos de coste o reducción del gasto.

Los planes de ordenación podrán incluir las siguientes medidas:

- 1.- Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal.
- 2.- Sistemas de organización del trabajo y reordenación del tiempo de trabajo y del trabajo a tiempo parcial, así como previsiones sobre las tecnologías de la comunicación y de la información.
- 3.- Teletrabajo y flexibilización de la localización del puesto de trabajo.
- 4.- Identificación de las formas de cubrir las necesidades de personal.
- 5.- Reasignación, readscripción de dotaciones y redistribución de efectivos.
- 6.- Análisis de puestos de trabajo y su racionalización.
- 7.- Promoción de la movilidad interadministrativa, que podrá incorporar como medida adicional la de suspensión temporal de incorporaciones externas, así como la provisión de puestos limitados a personal en los ámbitos que se determinen.

- 8.- Promoción interna, promoción profesional y formación.
- 9.- Fomento contratos de formación y de los contratos en prácticas.
- 10.- Incentivos a la excedencia voluntaria, a la jubilación anticipada, a la renuncia al servicio activo o a la baja definitiva.
- 11.- Incorporación de recursos humanos a través de la oferta de empleo público y, en su caso, exclusión, por causas sobrevenidas, de plazas inicialmente incluidas.

b) Readscripciones de dotaciones de puestos de trabajo

Las dotaciones de puestos de trabajo no singularizados podrán ser readscritas a otras unidades o centros orgánicos para el ejercicio de funciones de análoga naturaleza a las que entonces tuvieran encomendadas (artículo 50 LEPV).

La readscripción precisará de memoria motivada, informe favorable del órgano competente en materia de empleo público y audiencia de la persona interesada.

El personal empleado público que resulte readscrito continuará en su desempeño con las mismas condiciones que hasta entonces viniera realizando.

c) Plantillas presupuestarias

La plantilla presupuestaria es el documento administrativo que contiene la relación de plazas dotadas presupuestariamente del ayuntamiento, debidamente clasificadas por grupos, subgrupo, cuerpos y escalas. En el supuesto de plazas laborales se expresará el número y su adscripción al grupo profesional (artículo 51 LEPV).

Las plantillas presupuestarias correspondiente al personal funcionario contendrán las consignaciones de crédito ordenadas por los siguientes conceptos:

- 1.- Retribuciones básicas de cada grupo o subgrupo
- 2.- Pagas extraordinarias
- 3.- Retribuciones complementarias

Las plantillas presupuestarias correspondientes al personal laboral incluirán, asimismo, las dotaciones de crédito, ordenadas según los conceptos retributivos abonables en función de lo establecido en los convenios de aplicación.

Contiene las plazas ocupadas y las vacantes que se vayan a cubrir en el ejercicio. Es, por tanto, un documento presupuestario, que ha de aprobarse juntamente con el presupuesto, que contempla los créditos de pago al personal funcionario y laboral.

La plantilla ha de ser aprobada anualmente por el pleno de la corporación, juntamente con el presupuesto, y puede ser modificada durante el año de su vigencia para responder al establecimiento de nuevos servicios, ampliación, supresión o mejora de los existentes.

4.16.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO: OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO Y REGISTROS DE PERSONAL

a) Ofertas de empleo público

Las necesidades de personal, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la correspondiente oferta de empleo público.

La aprobación de la OEP comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y, en su caso, hasta un diez por ciento adicional, debiéndose fijar el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. Dicho incremento adicional deberá realizarse cuando existan vacantes que se hayan generado desde su aprobación (artículo 78.8. LEPV).

La ejecución de la OEP o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo de tres años desde la fecha de aprobación de la convocatoria, que comprende no sólo la convocatoria sino, además, el completo desarrollo del proceso selectivo. En el caso de que transcurra dicho plazo sin haber finalizado el proceso selectivo se prorrogará expresamente y de manera justificada el desarrollo de dicho proceso selectivo por el periodo mínimo necesario (artículo 52.3 LEPV).

No podrán convocarse pruebas selectivas para personal funcionario de carrera o personal laboral fijo si previamente no están incluidas en la OEP aprobada.

Las ofertas de empleo público deberán ser publicadas en el boletín oficial del territorio correspondiente, así como en la sede electrónica.

Las plazas reservadas a la promoción interna deberán recogerse también en la oferta de empleo público y publicarse.

En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada administración pública.

Mediante ley de presupuestos generales del Estado se establecen limitaciones a la hora de aprobar nuevas ofertas públicas de empleo mediante la denominada tasa de reposición de efectivo⁴.

Para calcular la tasa de reposición de efectivos, debe aplicarse el porcentaje de tasa máximo fijado en la citada Ley sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado, por cualquier causa salvo aquellos supuestos previstos en la propia Ley, o reingresado desde situaciones que no conlleven reserva de puesto de trabajo.

No computarán para el cálculo de la tasa de reposición las plazas derivadas de la ejecución de OEP anteriores, las que se convoquen por promoción interna, las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial, las de personal de los servicios de prevención y extinción de incendios, las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento

⁴ Aplicable artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 hasta aprobación de nueva ley de presupuestos del Estado o se modifique de modo expreso su contenido.

de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local, las plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa.

La LILE (Disposición adicional cuarta) prevé la posibilidad de ofertas de empleo público conjuntas de tal modo que, previo acuerdo adoptado por la entidad local, las ofertas de empleo público municipales se podrán incorporar a la oferta de empleo público convocada por la administración autonómica o foral.

Esta disposición adicional ha sido objeto de desarrollo en la LEPV (artículo 52.8) que señala que los órganos de gobierno de las administraciones públicas vascas, mediante los correspondientes convenios y a propuesta de la comisión de coordinación del empleo público de Euskadi, podrán coordinar sus ofertas de empleo público con la finalidad de poder organizar de forma unificada ofertas de empleo público en aquellas administraciones públicas que se sumen voluntariamente a la iniciativa.

En todo caso, corresponde a los órganos de gobierno de la entidad local dictar los actos de convocatoria de las ofertas de empleo público, así como su resolución a través del nombramiento como personal funcionario o laboral fijo de las personas aspirantes seleccionadas.

Estos procesos de selección unificada han sido utilizados por los ayuntamientos para la selección de agentes de la policía municipal por parte de la Academia vasca de policía y emergencias, mediante la formalización de convenios de encomienda de gestión a la Academia de aquellas actuaciones de carácter material o técnico para la ejecución y desarrollo de un procedimiento de selección.

b) Registro de personal y gestión integrada

Las entidades locales deben disponer de su propio registro de personal, en el que se inscribirán los datos de la totalidad del personal a su servicio. Se constituirá de acuerdo con la legislación de protección de datos, previa negociación con la representación del personal, y su creación se notificará a la AVPD. Asimismo, establecerán los sistemas complementarios que se precisen para disponer de información agregada sobre el personal del personal de su respectivo sector público.

Cada una de las entidades que componen el sector público de cada administración dispondrán de un registro de personal que debe estar coordinado con el registro general de personal de cada administración.

En el registro deberán determinarse las retribuciones que pueden ser objeto de inclusión en la nómina de cada empleado público, de tal modo que no podrán abonarse retribuciones sin haberse inscrito previamente.

En el registro deberán inscribirse los datos a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres. así como los relativos a la discapacidad.

La comisión de coordinación del empleo público de Euskadi propondrá unos criterios mínimos comunes de los registros de personal, así como los criterios que permitan el intercambio de datos.

4.17.- OTROS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN y PLANIFICACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y ANÁLISIS DE PUESTOS DE TRABAJO

Se trata de instrumentos que comprenden tanto la ordenación como la planificación del empleo público.

a) La evaluación del desempeño

La evaluación del desempeño es un instrumento que posibilita la evaluación y la valoración de la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados (artículo 54 LEPV).

La aplicación de la carrera profesional y la percepción de las retribuciones complementarias correspondientes al complemento de carrera profesional y a los complementos por resultados en la gestión o productividad, requerirán la regulación y aprobación previa de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño y ha de ser objeto de negociación con la representación sindical.

La obtención de resultados positivos será condición necesaria para que el personal empleado público alcance diferentes grados de desarrollo profesional. La evaluación será realizada por comisiones técnicas de evaluación.

b) Los análisis de puestos de trabajo

El análisis de puestos de trabajo constituye una herramienta necesaria para suministrar información del trabajo, en relación con las tareas de los puestos, como del personal, en relación con el perfil de competencias necesario.

La información resultante deberá estar a disposición del personal empleado público. Se prevé la posibilidad de intercambio de información contenida en las distintas aplicaciones de las administraciones públicas.

La utilización de este instrumento precisará de negociación previa con la representación del personal.

4.18.- SISTEMAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL

Ha de diferenciarse entre los sistemas de selección de personal funcionario de carrera y personal laboral fijo, por una parte, y los criterios de selección del personal funcionario interino y el personal laboral temporal, por la otra parte.

a) Sistemas de selección de personal funcionario de carrera y de personal laboral fijo

Los sistemas ordinarios de selección para el acceso al empleo público serán la oposición y el concurso-oposición. Podrán cubrirse por el sistema de concurso los puestos de trabajo de personal investigador, así como aquellos otros que se determinen por ley.

La oposición consistirá en la celebración de pruebas selectivas para determinar la idoneidad y la capacidad de las personas aspirantes y establecer su orden de prelación. Las pruebas selectivas podrán incluir uno o varios instrumentos de selección de entre los regulados en el artículo 80.2 de la LEPV.

El concurso-oposición consistirá en la celebración sucesiva de pruebas selectivas, así como la valoración de méritos de las y los aspirantes conforme a los baremos que vengan establecidos en las bases de la convocatoria. A esta valoración de méritos deberá otorgarse una puntuación proporcionada de forma que no determine por sí misma el resultado del proceso selectivo. La valoración de la fase de concurso no supondrá más de un cuarenta y cinco por ciento de la puntuación máxima alcanzable en la fase de oposición. Con el fin de asegurar la debida idoneidad de las personas aspirantes, estas deberán superar en la fase de oposición la puntuación mínima establecida para cada una de las respectivas pruebas selectivas.

Las bases de la convocatoria habrán de incluir el contenido previsto en el artículo 79.1 LEPV y serán negociadas con la representación de personal.

El sistema selectivo podrá completarse con la superación de un período de prácticas o de prueba, que podrá llevar incorporado un curso de formación con evaluación final.

La STS 1026/2023, de 18 de julio, señala que se mantiene la vigencia del artículo 2 del Real Decreto 896/1991 como norma especial aplicable a la selección de los funcionarios de carrera de la administración local, por lo que el sistema de oposición es el general y el de concurso-oposición será el aplicable cuando así se justifique por ser más adecuado atendiendo a la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar.

b) Criterios de selección del personal funcionario interino y laboral temporal

La selección de personal funcionario interino y del personal laboral temporal se llevará a cabo mediante procedimientos ágiles en los que se garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad, la publicidad y la libre concurrencia.

La provisión temporal de los puestos de trabajo también podrá exigir superar un período de prueba y, en su caso, un período de formación.

Se podrá acudir para la provisión temporal a las personas candidatas que, no habiendo obtenido plaza, hayan participado en un proceso selectivo, de acuerdo con los criterios que se determinen en la normativa adoptada al respecto por cada administración pública y que haya sido negociada con la representación del personal.

Siempre que no impida una gestión eficiente de los recursos humanos, las administraciones públicas vascas colaborarán entre sí, poniendo a disposición de dichas administraciones sus respectivas bolsas de contratación temporal, cuando así lo soliciten para el nombramiento de personal funcionario interino o laboral temporal. Asimismo, podrán constituirse bolsas de contratación temporal de manera conjunta entre las administraciones públicas vascas que así lo acuerden.

Cuando los listados de las personas aspirantes o las pruebas convocadas para la provisión de personal funcionario interino o laboral temporal no pudiesen dar respuesta a las necesidades objetivas de las administraciones públicas vascas por la inexistencia de personal candidato, se podrá acudir a los servicios públicos de empleo para proveer tales puestos de trabajo.

Las bases de la convocatoria de cobertura de plazas de empleo temporal habrán de incluir el contenido previsto en el artículo 79.2 LEPV y serán negociadas con la representación del personal.

En los supuestos en que las entidades locales prevean una fase de formación como parte del proceso selectivo de su personal empleado público, deberán suscribir un convenio con el Instituto

Vasco de Administración Pública destinado a la realización de tales cursos selectivos, que podrán ser comunes para varios ayuntamientos.

Por último, de acuerdo con la doctrina legal establecida en la STS de 17 de junio de 2025 (recurso de casación 3139/2023), ha de añadirse que no cabe el desistimiento de la administración en los procesos selectivos si la ley por la que se rigen no lo contempla expresamente, y que los aspirantes admitidos a un proceso selectivo tienen derecho a realizar las pruebas en que consiste.

4.19.- ÓRGANOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL

Los órganos de selección del empleo actuarán de acuerdo con los principios de objetividad, imparcialidad, autonomía funcional y profesionalidad.

Salvo que se justifique debidamente su imposibilidad, la composición de los órganos de selección ha de ser equilibrada de mujeres y hombres⁵.

Todas las personas que formen parte de los órganos de selección habrán de reunir la capacitación, competencia y preparación adecuada y al menos una de ellas deberá poseer formación o experiencia en selección en el ámbito del empleo público.

En la composición de los tribunales se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. Al menos la mitad de las personas miembros del tribunal deberán poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso, y todas ellas de igual o superior nivel académico.

Asimismo, al menos la mitad de sus miembros deberá tener acreditado un perfil lingüístico igual o superior al nivel predominante correspondiente a los puestos de trabajo objeto de la convocatoria (artículo 27.4 del Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el sector público vasco).

En ningún caso podrán formar parte de los órganos de selección:

- a) El personal de elección o de designación política
- b) El personal eventual
- c) El personal funcionario interino
- d) El personal laboral temporal
- e) Las personas que se hayan dedicado en los últimos cinco años a preparar aspirantes para el ingreso al empleo público, en relación con los grupos o categorías profesionales respecto de los cuales hayan podido desarrollar dicha actividad
- f) El personal que actúe en representación o por cuenta de los sindicatos, de asociaciones de personal funcionario o de colegios profesionales

⁵ Se considera que existe una representación equilibrada cuando en los órganos de selección de más de cuatro miembros cada sexo esté representando al menos al cuarenta por ciento; en el resto, cuando los dos sexos estén representados.

Se deberán solicitar al IVAP la designación de una persona funcionaria de carrera o laboral fija en los órganos de selección.

Se podrán crear órganos de selección de carácter permanente, de conformidad con lo que dispone el artículo 82 LEPV.

4.20.- PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

La provisión de puestos de trabajo deberá realizarse mediante el procedimiento correspondiente, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia.

La provisión definitiva de puestos de trabajo de las administraciones públicas vascas se llevará a cabo a través de los siguientes sistemas:

- a) Concurso
- b) Libre designación

La provisión temporal de puestos de trabajo se realizará mediante los siguientes procedimientos:

- a) Adscripción provisional
- b) Comisión de servicios, en sus diferentes modalidades reguladas en la LEPV.
- c) Movilidad por razones de salud y por supuestos de acoso laboral y sexual
- d) Movilidad por razones de violencia de género y por violencia terrorista
- e) Movilidad entre las administraciones públicas vascas
- f) Movilidad por sanción disciplinaria de traslado forzoso

Asimismo, la reasignación y la redistribución de efectivos tendrán la consideración de procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

En los procesos de reingreso se procederá a la adscripción provisional, salvo en los supuestos de participación del personal funcionario en los procedimientos de provisión definitiva mediante concurso o libre designación.

La rehabilitación de la condición de personal funcionario conllevará la adscripción provisional a un puesto de trabajo cuando la pérdida de la condición de esa condición se haya producido por la pérdida de la nacionalidad o por una condena a la pena principal o accesoria de inhabilitación. En el supuesto de que la rehabilitación se produzca tras la declaración de jubilación por incapacidad permanente revisable, la incorporación de la persona funcionaria se producirá con carácter definitivo al puesto que esta tuviera reservado.

Las convocatorias de provisión de puestos sean por concurso o por libre designación, y las respectivas resoluciones que dan fin a tales procedimientos se publicarán en los boletines oficiales de los territorios históricos, en el caso de las entidades locales. No obstante, las convocatorias de provisión de puestos de trabajo abiertas a personal funcionario de otras administraciones públicas deberán publicarse además en el BOPV a efectos de conocimiento general. Las convocatorias de todos los concursos se publicarán en la sede electrónica de la entidad local.

4.21. RETRIBUCIONES: ESTRUCTURA Y LIMITES

Con carácter previo, ha de señalarse que el TREBEP establece una estructura retributiva de aplicación al personal funcionario, pero no al personal laboral. Para este tipo de personal, su artículo 26.2 nos remite a la negociación colectiva o, en su defecto, al contrato individual, a efectos de determinar la estructura del salario (que deberá comprender el salario base y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa).

El acuerdo UDALHITZ contempla para el personal laboral la misma estructura retributiva que para el personal funcionario.

La remuneración que percibe un empleado público por el desempeño de su puesto de trabajo se configura como consecuencia de la aplicación de un conjunto de conceptos retributivos, que responden a la siguiente estructura:

a) Retribuciones básicas integradas por:

- 1) Sueldo, asignado a cada subgrupo o grupo de clasificación profesional
- 2) Antigüedad (trienios), cantidad asignada a cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, por cada tres años de servicio.

También son básicas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

Tanto el sueldo como los trienios se determinan anualmente en la Ley de presupuestos generales del Estado

b) Retribuciones complementarias, integradas por:

- 1) Complemento de destino: nivel (de un total de 4) en que se clasifica el puesto de trabajo desempeñado en función de criterios de titulación, especialización, responsabilidad, competencias, mando, etc.

Lo fija el pleno del ayuntamiento dentro de los límites mínimos y máximos que determina anualmente la Ley de presupuestos generales de la CAE.

- 2) Complemento específico: retribuye las condiciones particulares de los puestos de trabajo atendiendo a la dificultad técnica, grado de dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad (STS 1289/025, de 15 octubre: la remuneración de la nocturnidad y festividad se integra en el complemento específico, como retribución fija y periódica si esos servicios se prestan dentro del horario de la jornada ordinaria de trabajo, por lo que el funcionario tiene derecho a su retribución en periodos de vacaciones anuales, incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás permisos retribuidos).

Lo fija el pleno del ayuntamiento.

- 3) Complemento de productividad: retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que se ejerce la tarea.

Se acuerdan por el pleno y lo distribuye alcaldía

- 4) Gratificaciones: retribuyen servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo. No pueden ser fijas en su cuantía, ni periódicas en su devengo.

Se acuerdan por el pleno y las distribuye alcaldía

- 5) Pagas extraordinarias: dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo el complemento de productividad y las gratificaciones.

Las retribuciones complementarias no crean derechos adquiridos a favor del personal funcionario que las percibieran, excepto el complemento de destino, de modo que, si consolidó un nivel concreto del mismo, la persona empleada pública sigue percibiendo ese nivel, aunque sea destinado a un puesto con un nivel inferior de complemento de destino.

El TREBEP permite expresamente que las administraciones destinen aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, en concepto de retribuciones diferidas. A este respecto, ha de tenerse en cuenta la regulación y cuotas contenidas en el acuerdo UDALHITZ suscrito por EUDEL y las centrales sindicales, de aplicación a las entidades locales que se hayan adherido al sistema de pensiones complementarias de ELKARKIDETZA.

El TREBEP (artículo 21), en relación con la determinación de las cuantías y los incrementos retributivos, señala lo siguiente:

- a) Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos.
- b) No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de presupuestos generales del Estado para el personal

Por último, se ha de señalar que, de acuerdo con el apartado 11 de la disposición adicional segunda de la LBRL, los órganos forales, en el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria, determinarán (lo que hasta la fecha no se ha hecho) los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones del personal al servicio de las corporaciones locales y su sector público institucional, incluidos los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

4.22.- SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL

En atención de la naturaleza de la relación jurídica del personal, se distinguen las siguientes situaciones administrativas:

- a) Personal funcionario de carrera

El personal funcionario de carrera podrá encontrarse en alguna de las situaciones administrativas siguientes (artículos 136 a 160 LEPV):

- 1) Servicio activo
- 2) Servicios especiales
- 3) Servicio en otras administraciones públicas.
- 4) Servicio como personal directivo público profesional en el sector público.

5) Excedencia voluntaria:

- por interés particular.
- con reserva de puesto y destino.
- por agrupación familiar.
- por cuidado de familiares.
- por motivos de violencia de género
- por motivos de violencia terrorista
- incentivada
- para prestar servicios en el sector público.

6) Expectativa de destino.

7) Excedencia forzosa temporal.

8) Excedencia forzosa.

9) Suspensión de funciones.

b) Personal funcionario interino

Al personal funcionario interino se le aplicará, con las particularidades derivadas de la naturaleza de su condición, las situaciones administrativas de servicio activo y suspensión de funciones (artículo 159 LEPV).

Además, podrá acogerse a las situaciones administrativas siguientes:

- 1) Excedencia por cuidado de familiares.
- 2) Excedencia por razón de violencia de género y por violencia terrorista.

En estos dos supuestos de excedencia, mantendrá la reserva de puesto y destino, salvo que se haya procedido a la provisión reglamentaria del puesto por personal funcionario de carrera, deje de existir el supuesto de hecho que justificó el nombramiento como personal funcionario interino o concurra cualquiera de las circunstancias de cese previstas para este tipo de personal en la LEPV.

c) Personal laboral

El personal laboral a se regirá por el Estatuto de los Trabajadores (TRLET) y por los convenios colectivos que les sean de aplicación.

Los convenios colectivos podrán determinar la aplicación del Título X (situaciones administrativas del personal en las administraciones públicas vascas) de la LEPV al personal laboral fijo incluido en su ámbito de aplicación en todo aquello que resulte compatible con el TRLET.

4.23. NEGOCIACIÓN COLECTIVA: UDALHITZ

Además de la normativa estatal y autonómica aplicable a la materia de personal de los ayuntamientos y demás entidades locales de la CAE, han de tenerse en cuenta los acuerdos que sus órganos de gobierno adopten para su aplicación al personal funcionario y laboral y, de modo especial, aquellos derivados de los pactos y acuerdos que se alcancen, en el seno de las mesas de negociación colectiva, entre los representantes de los ayuntamientos y la representación sindical.

A estos efectos, el TREBEP (artículo 34.2) reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios a la que podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva los municipios. También la LILE (Disposición Adicional Tercera) reconoce esa legitimación, si bien señala que la adhesión de los municipios ha de ser sucesiva y puede hacerse a los acuerdos que en ella se adopten.

Fruto del desarrollo de este marco de negociación colectiva del personal empleado público de las entidades locales vascas es el vigente acuerdo UDALHITZ, de 22 de setiembre de 2008 (publicado en el BOPV de 2 de diciembre de 2008) firmado por EUDEL y las centrales sindicales representantes de la mayoría sindical. Con carácter previo, ambas representaciones acordaron un protocolo constituyente del marco sectorial de relaciones laborales para las instituciones locales de Euskadi. Asimismo, se acordó la creación de una comisión paritaria de mediación, interpretación y conciliación con el fin de llevar a cabo el seguimiento, evaluación y apoyo a la puesta en práctica y, a petición de las partes en instituciones concretas, mediación, interpretación y conciliación sobre los problemas y desavenencias que pudieran surgir. Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple en la parte sindical y por voto favorable o abstención en la parte institucional.

Son antecedentes del vigente acuerdo, el acuerdo UDALHITZ de marzo de 2006, primero que se negocia para el ámbito local exclusivamente, y los acuerdos reguladores de las condiciones de empleo del personal de la administración local y foral de Euskadi (ARCEPAFE) que datan del año 1981.

El acuerdo UDALHITZ debe ser expresamente aprobado por cada ayuntamiento y demás entidades locales para que pueda ser aplicado, de conformidad con el procedimiento establecido legalmente. A estos efectos, ha de señalarse que, en la práctica, su aplicación es generalizada en las entidades locales vascas.

El acuerdo UDALHITZ comprende dos textos casi idénticos (salvo diferencias derivadas de la naturaleza de la relación de empleo): uno para personal funcionario y el otro para el personal laboral.

Su contenido es muy amplio y abarca una gran variedad de aspectos de las condiciones laborales, incluyendo:

- El régimen de jornada de trabajo, descansos, fiestas, vacaciones, servicios extraordinarios, licencias y permisos, incluyendo, asimismo, disposiciones específicas en estas materias aplicables al personal de euskaltegis municipales y escuelas de música municipales.
- El régimen retributivo, detallando conceptos como sueldo, antigüedad, complemento de destino, complemento específico, complemento de productividad y gratificaciones.
- El sistema complementario de protección social: Elkarkidetza y otras mejoras asistenciales (jubilación anticipada, seguros de responsabilidad civil, de vida y discapacidad, préstamos de consumo).

- Normas sobre selección de personal, provisión de puestos y promoción interna.
- Aspectos de seguridad y salud laboral, incluyendo planes de prevención y comités de seguridad y salud.
- Medidas de protección contra el acoso laboral y la violencia de género.
- La regulación del derecho a la sindicación, la acción sindical, la representación, la participación y la asamblea.
- El ejercicio de los derechos lingüísticos, con especial atención al fomento del conocimiento y uso del euskera.
- Medidas para la estabilidad y calidad en el empleo, como la limitación de la interinidad y los contratos externos.
- Derechos sindicales y negociación colectiva

Asimismo, el acuerdo UDALHITZ establece que en cada institución local deberá existir una comisión paritaria de seguimiento compuesta por una representante de cada uno de los sindicatos firmantes, con voto ponderado en función de su representación, y el mismo número de representantes de la institución.

En caso de que no haya acuerdo mayoritario de cada una de las partes de la comisión, se remitirá acta con la cuestión y las opiniones formuladas a la comisión paritaria y de mediación, interpretación y conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo sexto del protocolo constituyente del marco sectorial de relaciones laborales para las instituciones locales de Euskadi.

El TREBEP también contempla la posibilidad de que una administración o entidad pública pueda adherirse a los acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada comunidad autónoma, o a los acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

Por último, ha de señalarse que en el año 2024 se constituyó la mesa general de negociación con el objetivo de poder alcanzar un nuevo acuerdo Udalhitz regulador de las condiciones de trabajo del personal de las instituciones locales vascas, que afectará en torno a 23.000 empleadas y empleados públicos locales.

ANEXO

ANEXO: NORMATIVA AUTONÓMICA, FORAL Y ESTATAL APLICABLE EN CADA UNA DE LAS COMPETENCIAS DEL ARTÍCULO 17 LILE, con cita de aquellos artículos que más inciden en el ámbito competencial municipal

1.- ARTÍCULO 17.1 1) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL, EMERGENCIAS, PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

Normativa CAE:

Ley 12/2023, de 23 de noviembre, de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento: artículos 6, 7 y 8

Ley 2/2018, de 28 de junio, de puertos y transporte marítimo: artículos 5.2 y 20

Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de gestión de emergencias: artículos 10, 11, 12: 13 y 19

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25.2 f), 26.1c) y 57.4

Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil: artículos 15, 19, 24 y disposición adicional novena

2.- 17.1.2) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LAS RELACIONES DE CONVIVENCIA EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Normativa CAE:

LILE: Artículos 44.1 c) y e)

Ley 9/2023, de 28 de septiembre, de memoria histórica y democrática de Euskadi: artículos 31, 45 y 51

Ley 8/2023, de 29 de junio, de lugares o centros de culto y diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco: artículo 5.2

Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos: artículos 11, 14, 28 y 38.

Ley 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones y drogodependencias: Artículo 31.1d), 68 y 86

Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas

Ley 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 139, 140 y 141

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales: artículos 28, 29 y 39

Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática: artículos 35, 36, 37, 39 y 40

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las administraciones públicas

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos: Artículos 9 y 13.2 a).

Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales

3.- ARTÍCULO 17.1.3) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL USO DE SERVICIOS, EQUIPAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES DE TITULARIDAD PÚBLICA.

Normativa CAE:

LILE: artículo 44.1 d) y c)

Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad: artículos 3,4, 7.1, 13, 14, 15, 17 y 21

Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación.

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 79 a 86 y 139 a 141

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital: artículo 1

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales

4.- ARTÍCULO 17.1 4) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LA POLICÍA LOCAL, ORDENACIÓN DEL TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL, ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y COLABORACIÓN EN LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Normativa CAE:

Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de policía del País Vasco: artículos 2.1b); 7, 34.3,48, 54, 55, 56, 57,58, 59, 60, 61, 62, 69, 143.2, disposiciones adicionales sexta, séptima y disposiciones transitorias quinta, séptima y octava,

Ley 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi: artículos 4.2, 6, 9, 12.3, 18.2, 23.1b, d, e y f; 23.2d; 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42.3, 44 46, 48, 49 y 64.4

Real Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las policías locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 25.2 f y g.

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial: artículos 7 y 84

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana: artículo 5.4

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos: artículo 3 y disposición adicional primera

Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad: artículo 53

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento general de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la policía de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

5.- ARTÍCULO 17.1 5) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y EN LOS LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA.

Normativa CAE:

Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de policía del País Vasco: artículo 55.1h

Ley 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública: artículos 5, 10.3, 64 y 65

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 25.2 f)

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana: artículo 5.4

Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad: artículo 53 h

6.- ARTÍCULO 17.1. 6) ORDENACIÓN Y GESTIÓN EN MATERIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Normativa CAE:

Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos: artículos 11, 14, 19, 21, 28, 35, 36, 37, 44 y 47 y disposición adicional única

La Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre perros de asistencia para la atención a personas con discapacidad: artículos 3, 6, 14, disposición adicional tercera y disposición final segunda

Normativa Estatal:

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales: artículos 18, 19.3a), 21, 22, 29, 33, 39, 66 y 80

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: artículos 4, 5, 6, 7 y 7bis.

Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal: artículos 6, 9, 36, 37, 54, 75, 76, 77 y 78

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos: artículos 6, 13 y disposición transitoria única

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999

7.- ARTÍCULO 17.1 7) PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN DE VIVIENDA.

Normativa CAE:

Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda: artículos 4.3, 4.4; 6.3, 7, 9.1, 10, 19, 21, 23.4, 24, 31, 32.2, 37.4, 41.3, 42, 43.1, 44.3, 47.1, 51.6, 52.7, 56.3 y 4, 57.1, 59.1, 60.3, 61.1, 63, 65.2, 69.2, 71, 72.1, 73.2, 75, 76.1 y 93

Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad: artículos 4, 9 y 21

Decreto 80/2022, de 28 de junio, de regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad y normas de diseño de las viviendas y alojamientos dotacionales en la Comunidad Autónoma del País Vasco: artículos 6, 13, 14, 16, disposiciones transitorias primera, segunda y tercera

Decreto 149/2021, de 8 de junio, de vivienda deshabitada y de medidas para el cumplimiento de la función social de la vivienda: artículos 4, 6, 7, 10, 13, 15.3, 22.3, 25, 26, 27 y disposición adicional

Decreto 241/2012, de 21 de noviembre, por el que se regula la inspección técnica de edificios (ITE) en la Comunidad Autónoma del País Vasco: artículos 6.3 y 4, 15, 16, 18.2 y 3, y disposición adicional segunda

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 25.2

Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda: artículos 17, 18 y 20

Ley 9/2022, de 14 de junio, de calidad de la arquitectura: artículo 5

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación

8.- ARTÍCULO 17.1.8) ORDENACIÓN COMPLEMENTARIA, PROMOCIÓN, GESTIÓN, DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INCLUIDA LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, LUMÍNICA Y ATMOSFÉRICA EN LAS ZONAS URBANAS.

Normativa CAE:

Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de administración ambiental de Euskadi: artículos 7.3, 33, 37, 49 y 56

Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi: artículo 10.3

Ley 6/2015 de 30 de junio, de medidas adicionales de protección ambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o fracking: artículo 6

Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo: artículos 22.3, 22.4, 26 y 30

Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco: artículo 6, artículos 10 al 15 y 16 a 19, disposiciones adicionales primera a quinta y disposiciones transitorias primera y segunda

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25.2 y 26, 84, 84 bis, 84 ter, 85 y 86 LBRL

Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869.

Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular: Disposición adicional decimocuarta

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control Integrados de la contaminación: artículos 15, 18 y 29

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial: artículos 7 y 18

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad: artículo 19.4

Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera: artículos 5.3 y 5.4

Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido: artículos 2.2 a, 6, 28.5, 29.2, y 30. 1a.

9.- ARTÍCULO 17.1 9) ORDENACIÓN, GESTIÓN, EJECUCIÓN Y DISCIPLINA EN MATERIA URBANÍSTICA.

Normativa CAE:

Ley 8/2023, de 29 de junio, de lugares o centros de culto y diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco: artículos 2.2b, 6, 8, 9, 11, 14 y disposiciones transitorias primera y segunda

Ley 2/2018, de puertos y transporte marítimo: artículos 10, 11, 13, 14 y 15

Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo: artículos 6, 9, 31.5, 37.1, 42.2d), 43, 44.4, 48.3^a), 49, 75, 80.7, 81, 82, 84, 90, 91, 92, 93, 95, 96.3, 97.1, 98.3, 99, 100, 102.4, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 119, 120, 132, 147.4, 156, 160, 165, 169, 196, 198, 199.3, 201.2, 202, 203, 204.1, 206.2, 207.5 y 207.7, 208, 209, 210, 216, 218.1, 220, 221, 222, 241 y disposiciones adicionales sexta, séptima y octava

Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad: artículos 1.2, 13, 14, 17 y 21

Ley 4/1990, de 31 de mayo, de ordenación del territorio del País Vasco: artículo 2.2, artículo 3 quinquies 2c

Decreto 46/2020 que regula los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística.

Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las directrices de ordenación territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Decreto 123/2012, de 3 de julio, de estándares urbanísticos: artículos 7, 8, 12, 13.3, 14.4 y disposición adicional segunda

Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo: artículos 7.3 y 4, 14.1, 15.6, 17.5, 20.2, 22, 23.3, 25.3, 28.4, 29, 46.1, 50.2, 51, 52, 53.3, 54.2, disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta y disposiciones transitorias quinta y sexta

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 25.2

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, se aplicará en los términos de lo dispuesto en su disposición final segunda referida a título competencial y ámbito de aplicación.

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico: artículo 5

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social: artículos 22 a 34, 57 y 58

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación

Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de valoraciones de la Ley del suelo

10.- ARTÍCULO 17.1 10) PROMOCIÓN, GESTIÓN, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA.

Normativa CAE:

Ley 13/2023, de 30 de noviembre, de salud pública de Euskadi: artículo 34 y disposición adicional tercera.

Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19: artículos 3.2 y 31.1

Ley 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones y drogodependencias: artículos 68 y 95,

Ley 8/1997, de 26 de junio, de ordenación sanitaria de Euskadi: artículos 15 y 39

Ley 11/1994, de 17 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco: artículos 14.1 y 15.1

Ley 7/1982, de salud escolar: artículos 12, 13 y 16

Decreto 26/2023, de 21 de febrero, de procedimiento de autorización, condiciones y régimen de funcionamiento de los botiquines: artículos 2, 6.2, 7 y 9

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25.2 j y 36.1j

Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública establece las bases legales que sustentan las acciones de coordinación y cooperación de las administraciones públicas en materia de salud pública.

Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad (complementada en 2003 por la Ley 16/2003, de 28 de mayo de cohesión y calidad del sistema nacional de salud): artículo 42

11.- ARTÍCULO 17.1 11) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS.

Normativa CAE:

Ley del 6/2003, de 22 de diciembre, de estatuto de las personas consumidoras y usuarias: artículos 6, 54, 57, 61.2, 95.3, 98, 116, 129 y 134

Ley 9/2007, de 29 de junio, de creación de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo.

Ley 7/1994, de 27 de mayo, de actividad comercial.

Decreto 123/2008, de 1 de julio, sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias

Normativa Estatal:

Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela: artículo 2.

Ley 4/2023, de 27 de abril, del estatuto de las personas consumidoras y usuarias.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, no contiene regulación de interés reseñable en materia de distribución competencia.

12.- ARTÍCULO 17.1 12) ORDENACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN, ASÍ COMO CONTROL SANITARIO DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS.

Normativa CAE:

Ley 8/1997, de 26 de junio, de ordenación sanitaria de Euskadi: artículo 15

Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco: artículos 30, 40.1 y 40.5

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25.2 k y 26. 1.a

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones y Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales

Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad: artículo 42

Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales

13.- ARTÍCULO 17.1 13) ORDENACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

Normativa CAE:

Ley 2/2024, de 15 de febrero, de infancia y adolescencia: artículos 321, 336 y disposición adicional duodécima

Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de apoyo a las familias: artículo 29

Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales: artículos 28, 29, 32, 33.3, 36.5, 42, 44.2, 46.6b), 49, 54, 55, disposición transitoria segunda, tercera y disposición adicional primera

Ley 1/2008, de 8 de febrero, de mediación familiar: artículo 3.2

Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del sistema vasco de servicios sociales

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 25.2e

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia: artículo 32 y disposición adicional segunda:

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: artículos 23 y 27

Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil.

14.- ARTÍCULO 17.1 14) ORDENACIÓN, PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN EN MATERIA DE GARANTÍA DE INGRESOS E INCLUSIÓN SOCIAL / DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.

Normativa CAE:

Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del sistema vasco de garantía de ingresos y para la inclusión: artículos 67.2, 129.3, 138, 140, 142 y disposición adicional sexta

Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de la renta de garantía de ingresos

Decreto 4/2011, de 18 de enero de las ayudas de emergencia social (salvo los artículos 34 a 37 derogados por la Ley 14/2022)

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 25.2e

15.- ARTÍCULO 17.1 15) ORDENACIÓN, GESTIÓN, PRESTACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS EN EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USOS URBANO. ESTA MATERIA INCLUYE EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN ALTA, LA ADUCCIÓN, ABASTECIMIENTO DE AGUA EN BAJA, SANEAMIENTO O RECOGIDA DE AGUAS RESIDUALES URBANAS Y PLUVIALES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES URBANAS.

Normativa CAE:

Ley 1/2006, de 23 de junio, de aguas: artículos 33, 34, 35, 42 y 62

Decreto 181/2008, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del régimen económico-financiero del canon del agua

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25.2 c y 26 1 a

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas: artículos 11, 23, 101.5, 109, 109 ter, 113.7, 123.2, 124, y 131.

Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, sobre normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, desarrollado por el Decreto 509/1996, de 15 de marzo.

Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

16.- ARTÍCULO 17.1 16) ORDENACIÓN, GESTIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, LIMPIEZA VIARIA, ACCESO A NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS, ASÍ COMO PARQUES Y JARDINES.

Normativa CAE:

Ley 4/2019, de 21 de febrero, de sostenibilidad energética de la Comunidad Autónoma Vasca: artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 56

Ley 2/2006 de suelo y urbanismo: artículos 12, 25 y 57 2

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25 2 b y 26

Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico: artículo 5

17.- ARTÍCULO 17.1 17) ORDENACIÓN, GESTIÓN, PRESTACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS O MUNICIPALES, ASÍ COMO PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y DISCIPLINA DE LA REDUCCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES.

Normativa CAE:

Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de administración ambiental: artículo 7.3

Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo: artículos 26 y 30,

Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015

Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de residuos sanitarios en la CAE: artículo 10

Decreto 112/2012, de 26 de junio, que regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición: artículos 4.1, 5, 6.2, 9.3, 10 y disposiciones finales primera, segunda y tercera

Decreto 60/2012, de 24 de abril, de organización y distribución de funciones en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano de la CAE.

Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y a la ejecución de los rellenos: artículos 24.7, 26.1 y 27

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25 2 b y 26

Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario: artículos 11, 12, 13, 14, 15 16 y 17.3

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular: artículos 11.3, 12.5, 14, 15, 19.4, 24, 25.3, 26, 27, 28, 61, 65, 111, disposición adicional undécima y disposición adicional decimocuarta

Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, permanecerá vigente con rango reglamentario, en la medida en que no se oponga a Ley 7/2022, excepto su régimen sancionador contenido en el capítulo VII y la disposición adicional quinta, derogados por la Ley 7/2022:

Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases

Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil

Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos

Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado

Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el registro de productores

Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos

Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso

18.- ARTÍCULO 17.1 18) ORDENACIÓN, PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN, GESTIÓN, DISCIPLINA Y PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS URBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS QUE, POR CUALQUIER MODO DE TRANSPORTE, SE LLEVEN A CABO ÍNTEGRAMENTE DENTRO DE SUS RESPECTIVOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Normativa CAE:

Ley 11/2023, de 9 de noviembre de movilidad sostenible de Euskadi: artículos 6 y 16

Ley 12/2022, de 15 de diciembre, de transporte por cable: artículo 5.3

Ley 4/2004, de 18 de marzo, de transporte de viajeros por carretera: artículos 4.3, 41, 42, 44, 45, 46 y 60.1

Ley 2/2000, de 29 de junio, de transporte público urbano e interurbano de viajeros en automóviles de turismo: artículos 3.3, 4.1, 7.1, 8, 9.2, 17.5, 18.1, 19, 20, 21, 24.1 y 30.1

Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad: artículos 5 y 10.3

Decreto 229/2025, de 25 de noviembre, por el que se aprueba de forma definitiva el Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi.

Decreto 51/2012, de 3 de abril, por el que se aprueba el reglamento de transporte de viajeros por carretera: artículos 1.2, 3.3, 3.5, 4.4, 5.1, 19, 63, 64, 65, 67, 68 y 69

Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de transporte público urbano e interurbano de viajeros de automóviles de turismo: artículos 6.2, 7, 10, 1a, 11.3, 12, 14.1, 18, 20.2, 23, 24, 25.2, 28, 29.1b, 29.2, 31.1, 35.1 y 35.2, 36.4, 37, 40, 41, 44.2, 46.1, 52, 53.1, 61.1, 64 y 65

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 26.1 d y 26.2 g)

Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de movilidad sostenible: artículos 8, 13.6, 24, 28, 29, 33, 36.5, 42, 50.4, 55.1, 58, 80.2 y disposición adicional trigésima quinta

Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres: artículo 5.1

Real Decreto 1211/1990, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de ordenación de los transportes terrestres

19.- ARTÍCULO 17.1 19) ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y GESTIÓN DE EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS DE USO PÚBLICO.

Normativa CAE:

Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco: artículos 5, 107, 109, 134, 135, 151.1 y disposición adicional primera

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 26 y 27.3 h

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte: artículos 1.3, 11.2, 39 y 124.2

20.- ARTÍCULO 17.1 20) ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y DE ACTIVIDADES CULTURALES Y GESTIÓN DE EQUIPAMIENTOS CULTURALES DE USO PÚBLICO.

Normativa CAE:

Ley 11/2007 de bibliotecas Euskadi: artículos 4, 13.2 y 26

Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de museos de Euskadi: artículos 14 y 15

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 26.1 b

21.- ARTÍCULO 17.1.21) PROTECCIÓN, GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO MUNICIPAL Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANES ESPECIALES DE PROTECCIÓN Y CATÁLOGOS.

Normativa CAE:

Ley 6/2019 de patrimonio cultural vasco: artículos 3, 4, 13, 21, 35.1, 46, 47 y 51

Ley 2/2006 del suelo del País Vasco: artículos 72 y 76

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25.2) y 49 (salvo que los planes especiales se tramiten de manera conjunta con el plan general de ordenación urbana)

Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español: artículos 7 y 20

22.- ARTÍCULO 17.1 22) GESTIÓN Y PROMOCIÓN DEL TURISMO.

Normativa CAE:

Ley 13/2016, de 28 de julio, de turismo: artículos 5.3, 67, 69 y 70

Decreto 101/2018, de 3 de julio, de viviendas y habitaciones de viviendas particulares para uso turístico: artículo 8

Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi: artículos 6, 21, 70, 84,

Decreto 200/2013, de 9 de julio, de ordenación de los albergues turísticos: Artículo 7.2

Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural: artículos 9.2 y 20.1

Decreto 198/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los apartamentos turísticos: artículo 25.2

Decreto 102/2000, de 29 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros: artículo 7.2,

Normativa Estatal:

LBR: artículo 25.2 h

23.- ARTÍCULO 17.1 23) PARTICIPACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LA ENSEÑANZA Y EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA, ASÍ COMO CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS A CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE EDUCACIÓN ESPECIAL. ASIMISMO, EN RELACIÓN CON LOS ÁMBITOS ANTERIORES, COOPERACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA EN LA OBTENCIÓN DE LOS SOLARES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS.

Normativa CAE:

Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco: artículo 60

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25.2 y 27.3

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación: artículo 8.3 y disposición adicional decimoquinta

24.- ARTÍCULO 17.1 24) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Normativa CAE:

Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, Adaptó la normativa referida a, juego, museos, industria (declaración responsable, comunicación y autorización, registro, agentes colaboradores), ordenación vitivinícola, ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, fundaciones, ordenación farmacéutica, servicios sociales (autorización y homologación de servicios y centros), mediación familiar, espectáculos públicos y actividades recreativas (regulación supuestos de sujeción a licencia o comunicación previa), actividades comerciales (supresión licencia apertura), turismo (regulación declaración responsable para las empresas turísticas), medio ambiente (licencias y comunicaciones previas según tipo de actividades), suelo y urbanismo (régimen comunicación previa o declaración responsable, licencias), protección de animales (declaración responsable).

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 84 a 86

Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. De aplicación a las actividades comerciales minoristas y a la prestación

de determinados servicios previstos en el anexo de la Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados

Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio: artículos 5, 7, 12, 17 y 18

25.- ARTÍCULO 17.1 25) DESARROLLO LOCAL ECONÓMICO Y SOCIAL Y POLÍTICAS O PLANES LOCALES DE EMPLEO.

Normativa CAE:

Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de empleo: artículos 67, 80, 81, 85, 86 y disposición transitoria tercera

Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa: artículos 10 y 17

Normativa Estatal:

Ley 3/2023, de 28 de febrero, de empleo: artículos 7.3, 23.2, 25 y 32

26.- ARTÍCULO 17.1 26) PLANES DE NORMALIZACIÓN, ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LAS POLÍTICAS DE FOMENTO Y USO DEL EUSKERA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY.

Normativa CAE:

LILE: artículos 6 y 7, si bien también pueden encontrarse referencias a lo largo del articulado (artículos 25.9; 30, 43.1 h); 107 y la disposición transitoria séptima)

Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco: artículos 76, 77, 78, 79 y disposición adicional primera

Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de empleo público vasco: artículo 188

Ley 10/1982 de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera: artículos 5, 26 y 28

Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el Sector Público Vasco: aplicable a las entidades locales, especialmente la materia de perfiles lingüísticos. Artículos 7 a 16 (criterios de uso de las lenguas oficiales, su aprobación y seguimiento, imagen institucional, lengua de servicio, lengua de trabajo, procedimiento de contratación pública, convenios, procedimientos subvencionales, y relaciones institucionales) serán de aplicación supletoria.

Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi. La STS 911/2025, de 3 de julio, declaró la nulidad de los artículos 9.2, 11.1, 18.1 inciso “que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada”; 24.3 inciso “cada entidad local

o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi, atendiendo a las circunstancias sociolingüísticas de su ámbito territorial, determinará los criterios de uso de las lenguas en los procedimientos administrativos iniciados de oficio"; 27.1.a, 27.1.e, 36.2 inciso segundo "a excepción de aquellos documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico, que podrán redactarse en una de las lenguas oficiales"; 36.7, 36.8.b) y 36.10

27.- ARTÍCULO 17.1 27) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FOMENTO DE LA EQUIDAD.

Normativa CAE:

Ley 4/2024, de 15 de febrero, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas trans: artículo 2 y resto del articulado en el que se incluyen a las entidades locales como administraciones públicas vascas que han de adoptar las medidas señaladas en el mismo

Decreto legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista: artículos 4,7, 10, 15, 16, además del resto del articulado en el que se incluyen como poderes públicos que han de adoptar las medidas necesarias en aquellas materias que se recogen en el mismo

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25.2 o) y 27.3

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: Artículo 8

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación: artículo 2

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: artículos 21 y 22

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: artículos 23 y 27

28.- ARTÍCULO 17.1 28) GESTIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y NORMATIVA DE SU USO Y DESTINO Y SU CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, DE ACUERDO, EN SU CASO, CON LA NORMATIVA FORAL.

Normativa CAE:

No se ha aprobado normativa foral reguladora del régimen del patrimonio municipal. En el caso de Álava, la Norma Foral 11/1995, de 20 de marzo, de concejos de Álava le dedica el Título VI (artículos 41 a 44) al régimen de bienes de estos.

Ley 2/2008 de suelo y urbanismo: artículos 111 a 118 (patrimonio municipal de suelo).

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 68 y artículos 79 a 83

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones, salvo aquellas disposiciones aplicables exclusivamente a la Administración General del Estado

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local: artículos 74 a 87

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales

29.- ARTÍCULO 17.1.29) ORDENACIÓN, GESTIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES Y USOS QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS PLAYAS, LAGOS Y MONTES, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS EN ESTA MATERIA.

Normativa CAE:

Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi: artículo 10.3

Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza: artículos 21 y 54

Ley 6/1998, de 13 de marzo, de pesca marítima

Álava/Araba: Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de montes: artículos 4, 8, 12, 13, 14, 15, 22.5, 28, 35.3, 36.3, 44.2, 46.1, 49.1, 65, 68 y disposición adicional tercera

Bizkaia: Norma Foral 2/2026, de 22 de abril, de montes de Bizkaia: artículos 3.6, 10.2, 11, 12.2, 14.3, 37.3, 66.7, 70.2, 71, 72, 78, 80, 81, 88.2, 89.3, 90.1, 96 y 107.

Gipuzkoa: Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de montes: artículos 8.2, 9.1, 25, 56, 93, disposición adicional cuarta y quinta

Normativa Estatal:

Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes: artículo 9

Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local: artículo 84

Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas: artículo 115

Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza

30.- ARTÍCULO 17.1 30) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE ESTRUCTURAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TRANSPARENCIA, BUEN GOBIERNO Y ACCESO A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. EN PARTICULAR, LA PROMOCIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL USO EFICIENTE Y SOSTENIBLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Normativa CAE:

LILE: artículos 47 a 66 (transparencia) y 67 a 82 (participación ciudadana)

Ley 5/2022, de 23 de junio, de gestión documental Integral y patrimonio documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco: artículos 2, 4, 8, 21, 34 y 35.

Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco: artículo 5 y disposición adicional primera.

Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi. Hace referencia al uso del euskera en materia de publicidad activa y derecho de acceso a la información municipal (artículo 32) y en materia de administración electrónica y nuevas tecnologías: artículo 22 (material de ofimática), 23 (redes de internet e intranet), 27 (atención a la ciudadanía -bases de datos-), 30 (registro electrónico general) y 31 (sistemas automatizados)

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25.2 ñ y 36.1g, artículos 69 a 72 (información y participación ciudadana) y artículo 70 quater.

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios

Ley 37/2007, sobre reutilización de la información del sector público

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, que desarrolla lo dispuesto en la leyes anteriores

Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

31.- ARTÍCULO 17.1.31) ORDENACIÓN Y GESTIÓN, INCLUIDAS CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, DE LAS VÍAS PÚBLICAS URBANAS Y RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

Normativa CAE:

Ley 2/1989, del plan general de carreteras del País Vasco: artículos 12.4 y 21

Alava/Araba:

- Norma Foral 9/2023, de 8 de marzo, de aprobación definitiva del plan territorial sectorial de vías ciclistas e itinerarios verdes de Álava.

- Norma Foral 1/2012, de 23 de enero, de itinerarios verdes de Álava: artículos 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 22, 23, 24, 37, 41, 42, 45 y 52

- Norma Foral 4/2010, de 8 de marzo, de las vías ciclistas de Álava: artículos 9.4, 10 y 11

- Norma Foral 6/1995, de 13 de febrero, para el uso, conservación y vigilancia de caminos rurales de Álava: artículos 3.3, 4, 5, 9, 25 y disposición adicional segunda

- Norma Foral 20/1990, de 25 de junio, de carreteras de Álava: artículo 9

Bizkaia:

- Norma Foral 1/2025, de 27 de junio, de vías ciclistas forales de Bizkaia: artículos 6, 22 y disposición adicional tercera

- Norma Foral 5/2021, de 20 de octubre, de carreteras de Bizkaia: artículos 54, 55 y 56

- Norma Foral 8/1999, de 15 de abril, por la que se aprueba el plan territorial sectorial de Bizkaia

Gipuzkoa:

- Norma Foral 2/2013, de 10 de junio, por la que se aprueba definitivamente el plan territorial sectorial de vías ciclistas de Gipuzkoa

- Norma Foral 1/2007, de 24 de enero, de vías ciclistas de Gipuzkoa: Artículo 11

- Decreto Foral Normativo 1/2006, de 6 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma foral de carreteras y caminos de Gipuzkoa: artículos 4, 5, 6.1, 9, 11, 12.2, 16.3, 17.3 y 4, 19, 27, 30, 78, 93, 95.3 y 101

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 25.2 d, incluye la infraestructura viaria, junto con los equipamientos de titularidad municipal dentro de las competencias propias.

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en cuyo Anexo I, en los apartados 74 a 79, se señala explícitamente qué debe entenderse por vía-ciclista y algunas de sus tipologías (carril-bici; carril-bici protegido; acera-bici; pista bici y senda ciclable).

Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras: artículo 16

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones, salvo aquellas disposiciones aplicables exclusivamente a la Administración General del Estado

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales

32.- ARTÍCULO 17.1.32) ORDENACIÓN, GESTIÓN, DISCIPLINA Y PROMOCIÓN EN VÍAS URBANAS DE SU TITULARIDAD DE LA MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE PERSONAS, VEHÍCULOS, SEAN O NO A MOTOR, Y ANIMALES, Y DEL TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS, PARA LO QUE PODRÁN FIJAR LOS MEDIOS MATERIALES, TÉCNICOS Y HUMANOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

Normativa CAE:

Ley 11/2023, de 9 de noviembre de movilidad sostenible de Euskadi: Artículos 6 y 16

Ley 4/2004, 18 de marzo, de transporte de viajeros por carretera regula el transporte urbano e interurbano de viajeros: artículos 4, 41 a 47 y 60

Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad: artículos 13, 14, 17, 21.

Decreto 229/2025, de 25 de noviembre, por el que se aprueba de forma definitiva el plan de movilidad sostenible de Euskadi.

Normativa Estatal:

LBRL: artículos 25.2 g, 26.1d y 86.2 de la LBRL

Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de movilidad sostenible: artículos 8, 13.6, 24, 28, 29, 33, 36.5, 42, 50.4, 55.1, 58, 80.2, y disposición adicional trigésimo-quinta.

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social: artículos 22 a 34

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: artículo 5.

Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres: artículos 5 y 91.3.

33.- ARTÍCULO 17.1 33) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Normativa CAE:

Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas: artículos 37.1, 25.4, 31.3 letras a y b y c, 33, 42 y 62

Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad: artículo 4.3.1

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 27

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana: artículo 27

34.- ARTÍCULO 17.1 34) ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL COMERCIO INTERIOR. EN CONCRETO, LO RELATIVO A LA ORDENACIÓN Y GESTIÓN SOBRE MERCADOS, ABASTOS, FERIAS, LONJAS, MATADEROS Y COMERCIO AMBULANTE, INCLUYENDO IGUALMENTE LA PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DEL USO COMERCIAL AL POR MENOR Y GRANDES EQUIPAMIENTOS COMERCIALES ATENDIENDO A CRITERIOS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y UTILIZACIÓN RACIONAL DEL SUELO, ASÍ COMO LA ORDENACIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Y OTROS ARTÍCULOS EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Normativa CAE:

Ley 10/2019, de 27 de junio, de ordenación territorial de grandes establecimientos comerciales: artículos 6, 7, disposición adicional única y disposición final segunda

Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la actividad comercial: Artículos 16, 17, 18, 19, 43, 46, 50.4 y disposiciones transitorias primera y segunda.

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 25.2

Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Se aplica a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de la Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados

Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales. artículos 2 y Disposición adicional tercera

Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista: artículos 54 y disposición adicional décima

35.- ARTÍCULO 17.1 35) GESTIÓN DE LAS POLÍTICAS DE INTEGRACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE INMIGRACIÓN, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EXTRANJERÍA Y EN COOPERACIÓN CON LAS INSTITUCIONES AUTONÓMICAS.

Normativa CAE:

En la CAE no se ha dictado una legislación específica en materia de inmigración, si bien han de tenerse en cuenta los recursos orientados tanto al sistema de servicios sociales (Ley 12/2008 de servicios sociales, complementada por el Decreto 185/2015 de cartera de prestaciones y servicios) como al sistema de garantía de ingresos (Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la garantía de ingresos y para la inclusión social y Decreto 4/2011, de 18 de enero de las ayudas de emergencia social) en la medida que se destinan a la atención de personas migrantes.

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 16, 25.2 e) y disposición adicional séptima

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: artículos 2bis, 2ter y 6

36.- ARTÍCULO 17.1 36) PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE POLÍTICAS DE JUVENTUD

Normativa CAE:

Ley 2/2022, de 10 de marzo, de juventud: artículos 7, 8, 11, 13, 21, 22, 51 y 65

37.- ARTÍCULO 17.1 37) PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE POLÍTICAS EN MATERIA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO.

Normativa CAE:

Ley 3/2024, de 15 de febrero, de cooperación y solidaridad: artículos 2.1a), 7, 12, 14, 15, 16, 17.6, 18 y 19

Normativa Estatal:

Ley 1/2023, de 20 de febrero, de cooperación para el desarrollo sostenible y la solidaridad global: artículo 37

38.- ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO: COMPETENCIAS NO CONTEMPLADAS ESPECÍFICAMENTE LA LILE.

Normativa CAE:

Ley 1/2024, de 8 de febrero, de transición energética y cambio climático: artículos 18, 26, 27, 31 y disposición adicional segunda

Ley 4/2019, de 21 de febrero, de sostenibilidad energética de la Comunidad Autónoma Vasca. artículos 9, 10, 14, 23, 24, 27, 56, disposición adicional primera, y disposición adicional quinta. Asimismo, establece un conjunto de obligaciones vinculadas al ejercicio de determinadas competencias o prestación de servicios. En concreto, la transversalidad de la Ley se proyecta sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, el transporte y la movilidad, la gestión del patrimonio municipal (edificios, parque móvil), la prestación de servicios municipales (instalaciones de alumbrado público).

Decreto 236/2025, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento del canon de energías renovables

Normativa Estatal:

LBRL: artículo 25.2 p)

Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética: artículo 14

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico: artículos 9, 12bis y 12ter

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas: Artículos 106 y 107.

Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales

39.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS ESCUELAS DE MÚSICA LOCALES.

Normativa CAE:

Decreto 64/2024, de 21 de mayo, de las escuelas de música y danza de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Normativa Estatal:

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación: disposición adicional decimoquinta

40.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS EUSKALTEGIS MUNICIPALES.

Normativa CAE:

LILE: artículo 7, 17. 1. 26 y disposición transitoria séptima

Ley 29/1983, de 25 de noviembre, crea el Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos (HABE) y regula los euskaltegis: artículo 13

Ley 10/1982 de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera: artículo 28

Decreto 179/2003, de 22 de julio, que regula la actividad de los euskaltegis y demás centros homologados que imparten la enseñanza del euskera a adultos, y los elementos básicos de la financiación de los mismos por parte de HABE

